
La mujer en la Iglesia Católica: situación canónica actual y perspectivas abiertas por la sinodalidad

Women in the Catholic Church: Current Canonical Status and Future Prospects Afforded by Synodality

RECIBIDO: 26 DE DICIEMBRE DE 2022 / ACEPTADO: 9 DE MARZO DE 2023

Carmen PEÑA

Profesora Propia Ordinaria
Universidad Pontificia Comillas. Facultad de Derecho Canónico. Madrid
orcid 0000-0002-5817-8288
cpgarcia@comillas.edu

Resumen: El artículo parte de la descripción de las múltiples vías de participación femenina responsable en la actuación eclesial, destacando aquellos campos donde más avances ha habido en las cuatro décadas de vigencia del Código de 1983, o aquellos que abren posibilidades más significativas para avanzar hacia la implementación efectiva del principio de igualdad de género, como son la docencia en facultades eclesiales y seminarios, su nombramiento como jueces eclesiales o la intervención femenina en investigaciones y procedimientos penales abiertos contra sacerdotes. Y hace también una reflexión valorativa sobre las perspectivas de futuro que, en este tema, abre el actual proceso sinodal sobre la sinodalidad, señalando posibles concreciones de este principio, prestando atención a la reforma de la Curia Romana por la c.a. *Praedicate Evangelium*. Se concluye apuntando algunos aspectos susceptibles de revisión normativa, como la condición clerical de los jueces de los Tribunales Apostólicos, el cardenalato o la posible reforma de órganos consultivos diocesanos.

Palabras clave: Laicado, Potestad, *Praedicate Evangelium*, Procesos penales.

Abstract: The article begins with a description of the various ways in which women can participate in ecclesiastical activity, highlighting those areas where there has been most progress in the forty years since the publication of the 1983 Code; and of those that open up the most significant possibilities for advancing towards the effective implementation of the principle of gender equality, such as teaching in ecclesiastical faculties and seminaries, their appointment as ecclesiastical judges and the role of women in investigations and criminal proceedings brought against priests. It also offers a reflective evaluation of the future prospects that the current synodal process on synodality opens up in this area, paying particular attention to the reform of the Roman Curia articulated in *Praedicate Evangelium*. The article concludes by pointing out some aspects that might be subject to normative reform, such as the clerical status of the judges of Apostolic Tribunals, the cardinalate and the possible reform of diocesan consultative councils.

Keywords: Laity, *Potestas regiminis*, *Praedicate Evangelium*, Canonical Penal Proceedings.

Este estudio forma parte del proyecto de I+D+i PID2020-114400GB-I00, financiado MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/.

SUMARIO: 1. Planteamiento de la cuestión. 2. Situación actual y avances más significativos en las cuatro décadas de vigencia del Código de 1983. 2.1. *Docencia de ciencias sagradas en facultades eclesiásticas*. 2.2. *Titularidad de oficios eclesiásticos en curias administrativas y judiciales a nivel diocesano y supradiocesano*. 2.3. *Progresiva intervención en la tramitación de causas penales contra sacerdotes*. 2.3.1. *Designación de mujeres como responsables de la investigación previa*. 2.3.2. *La mujer como abogada del sacerdote acusado*. 2.3.3. *Limitaciones a la participación femenina en los procesos y procedimientos penales contra sacerdotes*. 2.4. *Asunción de funciones pastorales y litúrgicas tradicionalmente reservadas a clérigos*. 3. Perspectivas de futuro: importancia y concreciones de la sinodalidad. 3.1. *Relevancia y potencialidad del enfoque sinodal*. 3.2. *Vías abiertas a una mayor participación femenina en la vida eclesial*. 3.3. *Algunas cuestiones susceptibles de revisión normativa*. 4. Conclusión.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La promoción de la dignidad de la mujer y de la igualdad de género es uno de los retos de la sociedad contemporánea a nivel global, viniendo recogido en las principales declaraciones de derechos firmadas a nivel internacional¹; asimismo, tiene una presencia destacable dentro de la Agenda 2030 y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la Asamblea General de la ONU en 2015. En este contexto, parece importante detenerse a valorar cuál sea la situación jurídica de la mujer en el ámbito de las confesiones y creencias religiosas, por la influencia que éstas tienen en la creación de cosmovisiones, éticas y modos de relación entre los sujetos.

Centrándonos concretamente en el ordenamiento confesional católico, debe tenerse en cuenta tanto la implantación universal de éste como el elevado número de personas a las que afecta², lo que pone de

¹ Entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Resolución 2200^a (XXI) de 16 de diciembre de 1966, arts. 2, 3 y 26; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979, art. 2; etc.

² El derecho canónico es un derecho vigente para 1.360 millones de católicos, repartidos por todos los continentes y culturas, algunas de ellas profundamente machistas. Datos

manifiesto el gran potencial transformador del derecho canónico. También es destacable la notable evolución perceptible en la aproximación de la Iglesia Católica a estas cuestiones durante el s. XX³: por un lado, la Santa Sede, como Observador permanente ante las Naciones Unidas, ha tenido una participación activa en las Conferencias sobre la Mujer y en la misma Asamblea donde se aprobó la Agenda 2030⁴, manteniendo los últimos pontífices un constante magisterio de promoción de la mu-

correspondientes al año 2020, incluidos en el *Annuarium Statisticum Ecclesiae 2020* y en el *Anuario pontificio 2022*, hechos públicos por la Santa Sede: OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE, *Boletín*, 25 de marzo de 2022: <https://n9.cl/g2i58p> (consultado 21 noviembre 2022).

³ Aunque no sea objeto de este estudio, cabe señalar que también históricamente la situación de la mujer en la Iglesia fue mucho más equilibrada de lo que con frecuencia se cree. Pese a los inevitables condicionamientos históricos y culturales de cada época, la Iglesia ha reconocido siempre relevancia a la actuación femenina, siendo buen ejemplo de ello, además del papel destacado de María en la historia de la salvación, el apostolado de las mujeres en la Iglesia apostólica; el grado de libertad, autonomía e incluso potestad que, en el ámbito de la vida religiosa, han tenido durante siglos las mujeres; el temprano reconocimiento canónico de la libertad de la mujer para contraer matrimonio; la función educativa y trasmisora de la fe de las madres en la familia; el protagonismo femenino en ámbitos sanitarios, educativos, misioneros, caritativos o asistenciales, individual o asociadamente a través de instituciones católicas; el reconocimiento de la santidad de tantas mujeres, en plano de igualdad con los varones; etc. En este sentido, la profesora María Blanco recuerda la importancia de «situar en su contexto el debate sobre la mujer en la Iglesia», afirmando que, al valorar el liderazgo católico en la promoción de la mujer, no se puede olvidar que «el sistema de asistencia sanitaria en la Iglesia es el segundo más grande del mundo y está gestionado, en su mayor parte por mujeres; además, la Iglesia católica ha sido pionera en la educación de la mujer abriendo horizontes de progreso humano, profesional e intelectual a muchas jóvenes de países donde tenían cegada toda proyección intelectual»: M. BLANCO, *La mujer en la Iglesia*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 730. Pese a ello, la regulación canónica adolecía con frecuencia de un fuerte sesgo machista, afirmando expresamente la subordinación de la mujer al varón en los textos jurídicos clásicos (Decreto de Graciano, *Corpus Iuris Canonici*) e incluso –aunque más matizadamente– en el Código de 1917: M. CORTÉS DIÉGUEZ, *Anotaciones canónicas sobre la mujer en la Iglesia*, *Estudios Eclesiásticos* 94 (2019) 847-881; C. PEÑA, *Status jurídico de la mujer en el ordenamiento de la Iglesia*, *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1997) 685-700; etc.

⁴ El mismo papa Francisco, en su discurso ante la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, describió la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en la cumbre como “un importante signo de esperanza”, si bien pedía también que se implemente de manera verdadera, justa y efectiva: cfr. *Note Of The Holy See On The First Anniversary Of The Adoption Of The Sustainable Development Goals*, en <https://n9.cl/9rasi>.

jer y supresión de discriminaciones injustas en la vida social, profesional, laboral, política, etc.⁵

Por otro lado, aunque subsiste, por entenderse constitucional, la reserva al varón de los ministerios ordenados (diaconado, presbiterado y episcopado)⁶, lo cierto es que el reconocimiento legal de la responsabilidad y participación de la mujer en la vida y actuación de la Iglesia se ha ido ampliando de modo significativo a partir, fundamentalmente, de la celebración del Concilio Vaticano II en los años 60 del siglo pasado. Frente a visiones de algún modo piramidales y clericalizantes de la Iglesia vigentes hasta el momento, este Concilio da un giro eclesiológico que consagra la concepción de la Iglesia como Pueblo de Dios, y que pone en el centro la igualdad de todos los bautizados –varones o mujeres, clérigos o laicos–, igualdad derivada precisamente de la común dignidad bautismal (c. 208).

Esta doctrina eclesiológica del Concilio se plasmó y alcanzó eficacia jurídica en el Código de Derecho Canónico de 1983, que establece como principio general el de igualdad. Dejando de lado el acceso al ministerio ordenado, en el Código actual se da una *radical igualdad entre varones y mujeres en el ámbito del laicado*; salvo la lamentable excepción del c. 230,1 original, ya afortunadamente superada en la actualidad, el Código de 1983 reconocía a ambos sexos las mismas obligaciones y derechos en todos los ámbitos de actuación laical regulados por el derecho canónico:

⁵ Sobre el magisterio eclesial y la evolución del feminismo, A. M^a VEGA, *La participación de la mujer en la Iglesia, uno de los desafíos más importantes para la Iglesia en este siglo XXI*, artículo disponible en la web del Dicasterio de Laicos, Familia y Vida: <https://onx.la/dcd1f> (consultado 21 noviembre 2022).

⁶ C. 1024. Sobre la invalidez de la ordenación femenina se ha pronunciado reiteradamente la Congregación de la Doctrina de la Fe: CDF, *Decreto General relativo al delito de atentada ordenación sagrada de una mujer*, de 19 de diciembre de 2007: <https://onx.la/86d9b> (consultado 21 noviembre 2022). No obstante, en abril de 2020, tras el Sínodo de la Amazonía, el papa Francisco creó una nueva Comisión de Estudio sobre la posibilidad del diaconado femenino, tras el cierre sin resultados claros de la primera Comisión establecida en 2016: <https://n9.cl/kz8q>. Sobre esta cuestión, S. NOCETI (ed.), *Diáconas: un ministerio de la mujer en la Iglesia*, Sal Terrae, Maliaño (Cantabria) 2017; C. PEÑA, *Diaconado femenino y ministerios: aportaciones canónicas para la reflexión teológica*, en S. MARTÍNEZ CANO – C. SOTO (eds.), *Mujeres y diaconado. Sobre los ministerios en la Iglesia*, Verbo Divino, Estella (Navarra) 2019, 181-195; etc.

a) así, en el ámbito *matrimonial y familiar*, se afirma expresamente la radical igualdad de los esposos en todo lo que afecta a la vida conyugal, y en todo lo relativo al cuidado y educación de los hijos (cc. 1135 y 1136)⁷;

b) tampoco se encuentra ninguna diferencia en lo relativo a su derecho/deber a la evangelización, en la libertad de actuación en la vida pública, o en su desarrollo laboral, político, cultural, siendo constantes las intervenciones magisteriales de los últimos pontífices a este respecto⁸. Se trata de una afirmación importante, dado el carácter universal del ordenamiento canónico y su presencia en culturas muy diversas.

c) Y tampoco en funciones estrictamente *intraeclesiales* hay diferencia alguna entre los laicos en función de su sexo, pudiendo ambos –varones y mujeres– desempeñar, ya desde la promulgación del CIC de 1983, las mismas *funciones* en ámbitos pertenecientes a función de enseñar, santificar y regir de la Iglesia, incluida la titularidad de cargos y el desarrollo de funciones tradicionalmente reservadas a los clérigos.

En este punto, debe reconocerse, no obstante, que la plena igualdad jurídica entre laicos, sin distinción de géneros, no se ha alcanzado hasta enero de 2021, momento en que el papa Francisco suprime la única discriminación legal que quedaba en el ámbito del laicado: la reser-

⁷ A diferencia del c. 1112 del Código de 1917, que consagraba la desigualdad legal entre los cónyuges, al establecer que «la mujer, en cuanto a los efectos canónicos, participa del estado de su marido, a no ser que por derecho especial se haya establecido otra cosa», ya el actual c. 1135 afirma expresamente la radical igualdad de los esposos en todo lo que afecta a la vida conyugal («ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal»). Y también se afirma esa igualdad en todo lo relativo al cuidado y educación de los hijos, que es derecho y obligación de ambos padres, conforme al c. 1136 (y así se desarrolla, más ampliamente, en las disposiciones del libro III del Código sobre la función de enseñar: cc. 774, 793, 795-797...): C. PEÑA, *Conciliación, igualdad de los esposos y corresponsabilidad parental: consecuencias jurídicas de la paridad conyugal en el matrimonio canónico*, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado (www.iustel.com) 51 (2019) 1-23.

⁸ A modo de síntesis, pues la relación de textos magisteriales sería amplísima, baste citar la conclusión de la Comisión Teológica Internacional, en su documento *Comunión y servicio: la persona humana creada a imagen de Dios*, sobre la falta de fundamento teológico para justificar una subordinación de la mujer al varón: «La Biblia no ofrece ningún apoyo al concepto de una superioridad natural del sexo masculino respecto al femenino. A pesar de sus diferencias, ambos sexos poseen una igualdad implícita»: COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Comunión y servicio: la persona humana creada a imagen de Dios*, n. 36: <https://onx.la/8028b>. Puede verse una selección de textos pontificios en <https://onx.la/a2c3d> (consultado el 24 de noviembre de 2022).

va que el c. 230,1 establecía, a favor del varón, de los *ministerios laicales instituidos* de lector y acólito, discriminación derivada de su antigua condición de órdenes menores, pero que carecía de fundamento ninguno, desde el momento en que se permitía a las mujeres, en el c. 230,2 y 3, desempeñar las mismas funciones de estos ministerios, por encargo temporal o en funciones de suplencia. Se trataba de una reserva “ministerial” en cuanto que impedía a las mujeres la posibilidad, no de desempeñar unas *funciones eclesiales* que ya venían legítimamente desempeñando, sino de ser *titulares de un ministerio* –incluso laical– instituido o estable dentro de la Iglesia, mediante un rito litúrgico específico. La modificación del c. 230,1 había sido reiteradamente solicitada tanto por la doctrina como por los mismos Obispos⁹, y finalmente fue llevada a cabo mediante el Motu proprio *Spiritus Domini*, de 10 de enero del año 2021¹⁰.

En cualquier caso, más allá de estos concretos *ministerios laicales* del lectorado y acolitado, lo relevante es que el Código de 1983, partiendo de la centralidad del Bautismo, abrió nuevos y significativos cauces de participación y corresponsabilidad para las mujeres (a los laicos, en general) en la actuación de la Iglesia, incluyendo funciones tradicionalmente reservadas a clérigos (por tanto, a varones), como son la titularidad de oficios eclesiásticos, la enseñanza de ciencias sagradas al más alto nivel académico, o el desempeño de funciones litúrgicas.

En el presente estudio se partirá de una descripción de la situación jurídica actual de la mujer en la normativa canónica, caracterizada por la existencia de múltiples vías de participación responsable, destacando

⁹ Ya en el Sínodo de los Obispos de 2008 sobre la Palabra se propuso formalmente, en la Proposición 17, la admisión de las mujeres al ministerio estable del lectorado: <https://onx.la/c597d> (consultado 30 de noviembre de 2022). Más recientemente, la necesidad de reconocer más adecuadamente la contribución femenina a la ministerialidad laical fue puesta de manifiesto especialmente en el Sínodo de la Amazonía celebrado en 2019: <https://onx.la/5937b>.

¹⁰ FRANCISCO, *Carta apostólica en forma de «Motu proprio» Spiritus Domini del Sumo Pontífice Francisco sobre la modificación del can. 230 § 1 del Código de Derecho Canónico acerca del acceso de las personas de sexo femenino al ministerio instituido del lectorado y del acolitado*: <https://n9.cl/up6um>. Sobre la relevancia de esta reforma legislativa, me remito a lo expuesto en C. PEÑA, *Se elimina la única discriminación entre mujeres y varones laicos en el Código de Derecho Canónico*, Religión Digital, sección Opinión, 12 enero 2021, <https://onx.la/92dbd>.

especialmente aquellos campos donde más avances ha habido en las cuatro décadas de vigencia del Código de 1983, así como aquellos que abren posibilidades más significativas para avanzar hacia una plena participación de la mujer en la Iglesia. Y se hará también una reflexión valorativa sobre las perspectivas de futuro que en este tema abre el actual proceso sinodal sobre la sinodalidad, señalando posibles concreciones de este principio.

2. SITUACIÓN ACTUAL Y AVANCES MÁS SIGNIFICATIVOS EN LAS CUATRO DÉCADAS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO DE 1983

Aunque no es posible desarrollar en este estudio todos los cauces de participación femenina en la actual normativa eclesial¹¹, sí interesa destacar cómo, a lo largo de estos 40 años de vigencia del Código, ha ido cambiando la realidad y vivencia eclesial en diócesis, parroquias, movimientos, asociaciones, incluso en la misma Curia Romana, normalizándose la presencia de la mujeres en cargos que anteriormente le estaban –*de iure* o *de facto*– vetados. En concreto, algunos de los aspectos en que el cambio ha sido más relevante son los siguientes:

¹¹ Además de en los artículos ya citados, puede verse una referencia a esos campos de actuación femenina abiertos por el Código de 1983 en J. M^a DÍAZ MORENO, *La mujer en la ley de la Iglesia*, *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* 9 (1986) 129-145; M^a A. FÉLIX BALLESTA, *La mujer en el Derecho Canónico*, en C. MELERO (ed.), *XV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas en el XXV Aniversario de su fundación*, UPSA, Salamanca 1997, 99-135; M^a E. OLMOS, *Los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer)*, en AA. VV., *El laicado en la Iglesia*, UPSA, Salamanca 1989, 97-122; C. PEÑA, *Presencia de la mujer en la Iglesia desde la perspectiva jurídico-canónica*, revista *CONFER* 56 (2017) 401-414; I. ZUANAZZI, «*Sinite eam*». *La valorizzazione della donna nel diritto della Chiesa*, *Il Diritto Ecclesiastico* 119 (2008) 583-584; etc. Estando ya entregado este original, se ha publicado un completo estudio sobre la cuestión: M. GARCÍA-NIETO BARÓN, *La presencia de la mujer en el gobierno de la Iglesia: perspectiva jurídica*, Eunsa, Pamplona 2023. Un ámbito particular, en el que ha habido avances significativos –si bien no exento de ambivalencias– en el reconocimiento del papel y autonomía de las mujeres, es el de la vida consagrada: T. BAHÍLLO RUIZ, *¿Reconocimiento o discriminación de la mujer consagrada en la Iglesia?: conquistas y desafíos*, en C. MARTÍNEZ OLIVERAS (ed.), *Sequela Christi et missio spiritus: homenaje a los profesores José Cristo Rey García Paredes y Bonifacio Fernández García*, Publicaciones Claretianas, Madrid 2017, 384-411; E. McDONOUGH, *Jurisdiction exercised by non-ordained member in Religious Institutes*, *CLSA Proceedings* 58 (1996) 292-307; etc.

2.1. *Docencia de ciencias sagradas en facultades eclesiásticas*

A lo largo de estas décadas, se ha normalizado la presencia de mujeres como estudiantes en facultades eclesiásticas de Teología, Derecho Canónico y demás ciencias sagradas, obteniendo las mujeres los correspondientes grados académicos, incluido el doctorado¹². Y, aunque se observan todavía reticencias en algunas instituciones académicas, se va normalizando la presencia de mujeres entre el profesorado de dichas Facultades eclesiásticas, si bien ésta resulta todavía minoritaria respecto a sus colegas masculinos, fundamentalmente por el predominio de clérigos en el profesorado¹³. También, aunque es más extraño, algunas mujeres han ocupado puestos de máxima responsabilidad en la gestión de Universidades pontificias bien como Decanas de facultades eclesiásticas, Vicerrectoras o incluso Rectoras¹⁴.

Resulta especialmente destacable esta presencia femenina en los claustros docentes de las facultades eclesiásticas por lo que supone de intervención relevante de la mujer en la formación –también específicamente en ciencias sagradas– de los sacerdotes y los candidatos a las órdenes. La *función de enseñar* en la Iglesia no es monopolio de los varones ordenados, y el mejor modo de evitar el clericalismo por parte de los pastores –como pide reiteradamente el Pontífice¹⁵– es que también

¹² Aunque no es fácil la obtención de los datos exactos del número de mujeres egresadas, puede verse, a modo de ejemplo, el estudio de la profesora Raquel Pérez Sanjuán respecto a las mujeres que obtuvieron grados académicos de Licenciatura o Doctorado en Derecho canónico en facultades españolas durante los primeros 25 años de vigencia del nuevo Código: R. PÉREZ SANJUÁN, *La aportación de las mujeres canonistas al Derecho Canónico*, Estudios eclesiásticos 85 (2010) 889-928.

¹³ Ciñéndonos al caso español y a las profesoras con dedicación en Facultades eclesiásticas (no se incluyen los Institutos teológicos incorporados y agregados, los Centros teológicos agregados o Seminarios, ni los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas), la consulta de las páginas web oficiales de dichos centros muestran una realidad muy desigual, siendo varios las facultades de Teología y de Derecho canónico que no cuentan con ninguna profesora estable en su claustro, si bien en otras la presencia femenina es más relevante, bien en razón del número, bien en razón de los cargos institucionales desempeñados: <https://onx.la/04df9> (consultado 30 de noviembre de 2022).

¹⁴ Especialmente relevante fue, en el ámbito español, el nombramiento, en 2015, de una Rectora al frente de la Universidad Pontificia de Salamanca, de la Conferencia Episcopal Española.

¹⁵ Las advertencias contra el clericalismo, presentes ya desde la exhortación apostólica *Evangelium Gaudium*, de 24 noviembre 2013 (n. 103), han sido reiteradas en sucesi-

las mujeres participen activamente en la formación teológica de los clérigos y de los seminaristas.

En este sentido, sería deseable que, en función de su competencia y preparación, siguiera incrementándose el número de mujeres encargadas de impartir asignaturas centrales –no sólo auxiliares, complementarias u optativas– en los planes de estudio teológicos y/o canónicos dirigidos a la formación del clero, pues en algunas instituciones, se observa de facto cierta tendencia a derivar a profesoras con formación cualificada en ciencias sagradas a la docencia de estas materias en titulaciones de Ciencias Religiosas o en titulaciones civiles, reservando a profesores clérigos la docencia en las Facultades de Teología o Derecho Canónico.

Y más necesario aún sería impulsar la docencia de mujeres en los Seminarios, campo en el que hubiera sido conveniente que la *Ratio sacerdotalis* propugnara con mayor claridad una más incisiva presencia de profesorado femenino. Pese a la amplitud con que el c. 229,3 regula la posibilidad laical de enseñar ciencias sagradas y la ausencia de ninguna excepción o limitación en el c. 253, la actual normativa de desarrollo, si bien anima a la presencia de la mujer y de los laicos en el proceso formativo del Seminario (*Ratio*, nn. 143, 151), sigue considerando «preferible que la *mayoría* del cuerpo docente esté constituido por presbíteros» (n. 143)¹⁶. En cualquier caso, pese a ser algo restrictiva, lo cierto es que esta formulación resulta lo bastante clara como para eliminar dudas o interpretaciones negativas sobre la posibilidad de admitir mujeres como profesoras de ciencias sagradas también en los seminarios.

2.2. *Titularidad de oficios eclesiásticos en curias administrativas y judiciales a nivel diocesano y supradiocesano*

El Código abrió un amplio campo a la participación de la mujer en la función de gobernar (*munus regendi*), al reconocer el c. 228,1, con ca-

vos discursos pontificios (entre otros, el *Discurso a los participantes del Seminario del Pontificio Consejo para los Laicos con ocasión del XXV aniversario de Mulieris Dignitatem*, 12 octubre 2013; el *Discurso a la Unión General de Superiores Generales*, 12 mayo 2016, etc.), siendo catalogado como “perversión” en el *Discurso al Simposio por una teología fundamental del sacerdocio*, 17 febrero 2022.

¹⁶ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Ratio Fundamental Institutionis Sacerdotalis*, de 8 de diciembre de 2016, Ciudad del Vaticano 2016.

rácter general, la capacidad de los laicos –por tanto, también de las mujeres– para ocupar oficios eclesiásticos propiamente dichos, cooperando de ese modo en el *ejercicio de la potestad de régimen* o jurisdicción (c. 129,2)¹⁷.

Por un lado, la regulación codicial abrió la puerta a una más cualificada presencia de las mujeres en las *curias administrativas diocesanas*, donde se va progresivamente normalizando la colaboración estable de mujeres con la autoridad eclesiástica, mediante la asunción por éstas de oficios eclesiásticos como canciller, vicescanciller y notarias (cc. 482 a 484), ecónomas diocesanas (c. 494), censoras de libros (c. 830,1), o administradoras de personas jurídicas públicas eclesiásticas (c. 1279 y 1280). Asimismo, las mujeres pueden actuar como delegadas del Obispo en los ámbitos o sectores de actuación que éste estime oportuno. Y también es creciente el nombramiento de mujeres para puestos de responsabilidad en las Conferencias Episcopales, bien como directoras de alguna oficina o servicio, o incluso, en algunos casos, como Secretarías generales o portavoces de los Obispos¹⁸.

Más notable aún es la intervención femenina en el ámbito de la *administración de justicia eclesial*, habiendo cambiado notablemente la constitución e imagen de los tribunales eclesiásticos en muy pocos años: en el inmediato postconcilio, el m.p. *Causas matrimoniales*, de 1971, abrió la puerta al nombramiento de mujeres como notarios en los tribunales

¹⁷ Respecto a la debatida cuestión del ejercicio de la potestad de régimen por parte de los laicos, en el proceso codificador se tuvo muy en cuenta la Respuesta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 8 de febrero de 1977, que fijó el principio de que, a nivel dogmático, los laicos sólo están excluidos de aquellos oficios que sean *intrínsecamente jerárquicos* o *capitales*. Respecto a los demás oficios, corresponderá a la ley determinar cuáles y en qué condiciones o con qué requisitos pueden desempeñar: PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE TEXTOS LEGISLATIVOS, *Acta et documenta PCCICIR. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, LEV, Ciudad del Vaticano 1991, 37.

¹⁸ Así, la Conferencia Episcopal Alemana designó a una mujer como Secretaria general en febrero de 2021: <https://onx.la/7326b>. En la Conferencia Episcopal Española, por su parte, hay en la actualidad mujeres al frente de la Oficina para las Causas de los Santos, de las Secretarías Técnicas de la Comisión Episcopal para la Educación y la Cultura, de la Subcomisión de Universidades y Cultura, y de la Comisión Episcopal para la Vida Consagrada, del Servicio de Archivo y Biblioteca, etc. <https://n9.cl/n4g7p> (consultada 9 diciembre 2022).

eclesiásticos y, dando un paso más, en el Código de 1983 desaparecieron las anteriores limitaciones a que las mujeres desempeñaran los ministerios públicos de Promotor de Justicia y Defensor del vínculo (c. 1435), ciertamente relevantes en la constitución del Tribunal¹⁹; de hecho, a lo largo de estos años se ha normalizado el nombramiento de mujeres canonistas para estos ministerios.

Pero, sin duda, la norma más relevante en este ámbito es la disposición codicial que reconoció a las mujeres la posibilidad de ser jueces eclesiásticos en tribunales colegiados, en cuanto que el nombramiento judicial supone el ejercicio, por parte de los laicos, de *verdadera jurisdicción*, idéntica a la de los jueces clérigos²⁰. Aunque esta figura del juez laico fue recogida de modo algo restrictivo en el Código de 1983, un número notable de Conferencias Episcopales abrieron la puerta a esta posibilidad, procediendo los Obispos a nombrar mujeres jueces en su tribunal; y posteriormente, el Motu proprio *Mitis Iudex* relajó estos requisitos para los procesos de nulidad matrimonial, permitiendo el c. 1673,3 que los Obispos nombren, sin permiso previo de la Conferencia Episcopal, hasta dos jueces laicos –varones o mujeres– en un tribunal colegiado de tres jueces²¹.

Sin embargo, pese a estas disposiciones legislativas que abren la puerta a una mayor participación laical y femenina en tribunales eclesiásticos diocesanos, se observan aún en algunos ámbitos eclesiales in-

¹⁹ Buena muestra de la importancia de estos ministerios –que tienen encomendada la defensa del bien público eclesial y del vínculo– es el hecho de que, en el m.p. *Causas matrimoniales* –que preveía incluso la posibilidad excepcional de nombrar jueces laicos, siempre varones– estos oficios quedaran sin embargo reservados a clérigos. Sin embargo, pese a la tradicional vinculación de estos ministerios con el orden sagrado, el Código abrió la puerta al nombramiento de laicos, con la debida titulación académica, para estos oficios eclesiásticos; de hecho, en España, hay más mujeres que varones laicos desempeñando estos ministerios. Junto con los del c. 1435, también se reconoce a las mujeres la posibilidad de desempeñar, sin ninguna limitación, los oficios de Secretaria General del Tribunal y notaria (c. 1437), asesora del juez único (c. 1424), o auditora no juez (c. 1428).

²⁰ Así lo afirmó expresamente la Pontificia Comisión para la revisión del Código: Comunicaciones 3 (1971) 187. Sobre la relevancia de esta figura del juez laico, me remito a lo expuesto en C. PEÑA, *Sinodalidad y laicado. La participación de los laicos en la vocación sinodal de la iglesia*, *Ius Canonicum* 59 (2019) 751-756.

²¹ El c. 1421,2 exigía una situación de necesidad, permiso previo de la Conferencia Episcopal y la participación de sólo un juez laico en un tribunal colegiado de tres jueces.

justificadas reticencias al nombramiento de mujeres –o de varones laicos– como jueces²².

2.3. *Progresiva intervención en la tramitación de causas penales contra sacerdotes*

Un aspecto especialmente delicado a la hora de valorar la igualdad de los fieles y la perseverancia de un cierto clericalismo en algunas normas, son las limitaciones que aún existen a la participación de laicos –varones o mujeres– en los juicios o procedimientos penales abiertos contra sacerdotes. Pese a la ya comentada apertura a la participación profesional de abogadas en las causas canónicas e incluso la asunción por laicos, varones o mujeres, de oficios en el tribunal eclesiástico, en la práctica, esta participación se ve de algún modo condicionada por la materia contenciosa –casi exclusivamente matrimonial– objeto de estos procesos. En los procedimientos penales –en la práctica, mayoritariamente administrativos, pese a las disposiciones codiciales a favor del proceso penal judicial– no se incluyen expresamente en la legislación codicial limitaciones a la intervención femenina, pero la intervención de laicos viene, *de iure* o *de facto*, mucho más limitada, al aplicarse el criterio general, recogido en el c. 483,2, de que «en las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote, el notario debe ser sacerdote».

La aplicación extensiva de este criterio –que no limita su efecto a los notarios y que, de suyo, no se basa en una discriminación de géne-

²² El caso paradigmático –dada la existencia de un número no despreciable de mujeres y laicos con la titulación canónica– sería la reticencia de muchos Obispos españoles a nombrar jueces eclesiásticos laicos, incluso en la actualidad, tras la supresión por *Mitis Iudex* de las anteriores limitaciones legales. Mientras que el nombramiento de mujeres o laicos como defensores del vínculo está plenamente normalizado desde hace años, en el caso de los jueces siguen percibiéndose notables resistencias, probablemente basadas en las dudas sobre la relación potestad de orden y potestad de régimen que llevaron a la Conferencia Episcopal española a ser una de las pocas del entorno europeo en no autorizar en su momento el nombramiento de jueces laicos; de hecho, todavía en la actualidad es muy inusual el nombramiento de mujeres como jueces. Contrasta fuertemente esta situación con la realidad italiana, donde desde hace tres décadas existen mujeres jueces: C. PEÑA, *La aplicación de la Instrucción Dignitas Connubii en España: valoración y sugerencias de mejora tras 10 años de vigencia*, *Periodica* 104 (2015) 517-543.

ro, sino de grado en el orden sagrado, pues excluye incluso a los diáconos— ha impedido con carácter general a las mujeres y a los laicos intervenir en procesos o procedimientos penales canónicos, al dirigirse éstos generalmente contra sacerdotes. Por otro lado, se trataba de procesos relativamente escasos hasta la eclosión de los abusos sexuales a menores, ya en el s. XXI.

No obstante, también en esta materia se va observando, en los últimos tiempos, una tímida apertura a la participación de mujeres en la investigación previa y en los juicios o procedimientos administrativos abiertos para la imposición de la pena por delitos cometidos por sacerdotes.

2.3.1. *Designación de mujeres como responsables de la investigación previa*

En la actual regulación canónica de los delitos de abusos sexuales a menores reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe (*delicta graviora*), necesariamente cometidos por clérigos²³, no hay ninguna limitación a que la autoridad eclesiástica correspondiente encomiende a mujeres la *investigación previa* de estos delitos cometidos por sacerdotes, actuando en este caso como Delegadas del Ordinario o Superior en esta fase administrativa. Así se deduce de lo dispuesto en el Motu proprio *Vox estis lux mundi* (VELM), referido a los laicos —por tanto, también mujeres— que asisten al Metropolitano en la investigación²⁴, y así viene

²³ Aunque el actual c. 1398,2 del reformado Libro VI del Código de Derecho Canónico, que entró en vigor el 8 de diciembre de 2021, extiende también a los miembros —masculinos o femeninos— de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, así como a los laicos («cualquier fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función dentro de la Iglesia») los delitos de abusos sexuales a menores del c. 1398,1 y de abusos sexuales del c. 1395,3, los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe siguen siendo únicamente los cometidos por clérigos, conforme a las disposiciones del art. 6 del Motu proprio *Sacramentarium Sanctitatis Tutela* (SST), de 30 de abril de 2001, AAS 93 (2001) 737-739; <https://onx.la/b71fb> (consultado el 18 noviembre 2022).

²⁴ Ya en su primera redacción, de 7 de mayo de 2019, el art. 13 VELM destacaba expresamente la peculiar colaboración que pueden ofrecer los laicos en esta investigación: «§ 1. De acuerdo con las eventuales directivas de la Conferencia Episcopal, del Sínodo de los Obispos o del Consejo de Jerarcas sobre el modo de coadyuvar al Metropolitano en las investigaciones, los Obispos de la respectiva Provincia, individual o conjuntamente, pueden establecer listas de personas cualificadas entre las que el Me-

recogido igualmente en el n. 39 del *Vademecum* del Dicasterio para la tramitación de estos casos²⁵. Conforme al c. 1717, este delegado tiene las mismas competencias que un auditor para dirigir y desarrollar la investigación previa, debiendo su nombramiento constar por decreto y unirse a las actas²⁶.

Dada la amplitud con que se permite al Ordinario o Superior encomendar la dirección de la investigación previa de delitos cometidos por clérigos a cualquier persona idónea, incluidas las mujeres, resulta algo incoherente el mantenimiento de la prohibición del c. 483. No obstante, el *Vademecum* recomienda el nombramiento de un notario *sacerdote* que garantice la fe pública de las actas y asista a quien dirige la investigación (n. 41), si bien la misma norma recuerda que su intervención no es preceptiva, al no tratarse todavía de actos procesales (n. 42). Sin negar que la colaboración de un notario sacerdote pueda ser oportuna, según los casos, para la investigación, a mi juicio carece de sentido que las mujeres puedan ser nombradas por la autoridad competente

tropolitano pueda elegir las más idóneas para asistirlo en la investigación, según las necesidades del caso y, en particular, teniendo en cuenta *la cooperación que pueden ofrecer los laicos* de acuerdo con los cánones 228 CIC y 408 CCEO»: <https://onx.la/b71fb>. Tras la promulgación, el 25 de marzo de 2023, de la redacción definitiva de *Vos estis lux mundi*, su art. 14 mantiene una redacción similar, si bien insistiendo en la conveniencia de contar con esos elencos de personas cualificadas, incluyendo a laicos: «§ 1. In conformità con le eventuali direttive della Conferenza Episcopale, del Sinodo dei Vescovi o del Consiglio dei Gerarchi sul modo di coadiuvare nelle indagini il Metropolita, è molto conveniente che i Vescovi della rispettiva Provincia, singolarmente o insieme, stabiliscano elenchi di persone qualificate tra le quali il Metropolita può scegliere quelle più idonee ad assisterlo nell'indagine, secondo le necessità del caso e, in particolare, tenendo conto della *cooperazione che può essere offerta dai laici* ai sensi dei canoni 228 CIC e 408 CCEO»: <https://n9.cl/1g9yc>.

²⁵ DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, de 5 de junio de 2022, segunda versión adaptada a la nueva redacción del libro VI del Código y a las nuevas redacción de las *Normas sobre delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe* aprobadas mediante *Rescriptum ex Audientia SS.mi* de 11 de octubre de 2021 (en adelante *Normas 2021*), que entraron en vigor a la vez que el nuevo libro VI: <https://n9.cl/e26dx> (consultado el 18 noviembre 2022). Puede verse el texto de las normas en español en <https://n9.cl/3nn9f> (consultado el 18 noviembre 2022). En cualquier caso, el art. 39 del *Vademecum*, relativo al nombramiento de laicos para encargarse de la investigación previa, presentaba la misma redacción también en la primera versión del *Vademecum*, de fecha 16 de julio de 2020.

²⁶ C. 1719 y art. 40 *Vademecum*.

para dirigir la investigación previa, pero no puedan actuar como notarias o actuarias en la recogida de las declaraciones y demás indicios; desde principios de lógica jurídica, quien puede lo más, puede lo menos.

En la práctica, pese a la reserva y discreción con que se tramitan estos casos, consta que ya en varias diócesis y órdenes religiosas se ha encomendado la investigación de denuncias concretas por estos delitos a canonistas femeninas, dado el incremento de casos a investigar en los últimos años, la escasez o sobrecarga de trabajo de los sacerdotes capacitados para esta tarea, así como la conveniencia, de cara a las víctimas, de que sea una mujer quien realice esta investigación. Y en esta misma línea, bastantes diócesis, conferencias episcopales y congregaciones religiosas han puesto a mujeres al frente de sus Oficinas para la recepción de denuncias por abusos sexuales cometidos por clérigos²⁷, si bien con competencias variadas.

2.3.2. *La mujer como abogada del sacerdote acusado*

En caso de que, de esa investigación previa, surjan indicios de delito, se abre un proceso judicial o procedimiento administrativo en el que, paradójicamente, tanto las mujeres como los varones laicos –e incluso los diáconos– han tenido prohibido, durante mucho tiempo actuar, como abogados²⁸. Se trataba de una disposición, a mi juicio, injustificada, dado que en este punto debería primar la libertad del reo –sacerdote– de designar al abogado que considere va a ejercer mejor su defensa. Por

²⁷ En España, lo han hecho así las diócesis de Astorga, Oviedo, León, Santander, Córdoba, Orense, Toledo, Almería, Mondoñedo-Ferrol, Ibiza, la provincia eclesiástica de Pamplona, etc.; y en muchas otras diócesis hay mujeres colaborando activamente en los equipos de atención a víctimas (en la web de la Conferencia Episcopal se encuentra información detallada sobre las oficinas y otras acciones de prevención abiertas en diócesis e instituciones religiosas: <https://n9.cl/nomfq>, consultada el 2 de diciembre de 2022). También en otros países se observa la misma tendencia (Departamento de Prevención de Abusos de la Conferencia Episcopal Chilena, etc.).

²⁸ Así quedaba recogido en el art. 11 de las *Normas* de 2001, que exigía expresamente el carácter sacerdotal del abogado que interviniese en estos procesos: “funge de Abogado y Procurador un sacerdote, doctorado en derecho canónico, aprobado por el Presidente del colegio”. El texto de las *Normas* de 2001, tal como fueron aprobadas originalmente por SST, no se encuentra disponible en la web vaticana; puede verse el texto original latino en F. R. AZNAR GIL, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, UPSA, Salamanca 2005, 101-119.

otro lado, la creciente publicidad, incluso mediática, dada a estos casos, al menos desde finales del s. XX, deja sin contenido la necesidad de proteger la “buena fama” del sacerdote acusado o la conveniencia de evitar el escándalo de los fieles, como motivo para excluir a los laicos de su defensa técnica o, más ampliamente, de la participación en estos procesos.

Respecto al creciente reconocimiento del ejercicio de la defensa letrada de clérigos por abogadas, incluso en los casos más graves de delitos reservados a la Santa Sede, ya en la reforma de 2010 de las *Normas de gravioribus delictis*, el art. 15 de las normas procesales abrió la puerta a la posibilidad de dispensar del requisito del sacerdocio en estos casos²⁹. Esta apertura a la admisión de abogados laicos en estos procesos penales contra sacerdotes se consolidó en el *Rescriptum ex audientia* de 3 de diciembre de 2019, que permitió, ya con carácter general, actuar como abogados y procuradores en estas causas reservadas a cualquier fiel doctor en Derecho canónico que sea admitidos por el Presidente del Colegio, eliminándose toda referencia al carácter clerical del abogado³⁰; y en la actualidad, el *Rescriptum ex audientia* de 11 de octubre de 2021, mantiene y amplía aún más esta posibilidad de actuación laical y, por consiguiente, femenina³¹.

Y aunque del tenor literal de la norma queda algo vago el margen de discrecionalidad de la autoridad para admitir o rechazar, en su caso,

²⁹ Aunque el art. 13 de las *Normas* de 2010 mantenía con carácter general la reserva de estos oficios a sacerdotes doctores en Derecho canónico, en los mismos términos que las *Normas* de 2001, ya el art. 15 preveía la posibilidad de que la Congregación para la Doctrina de la Fe dispensase de ambos requisitos (puede verse el texto de las *Normas* 2010 en <https://n9.cl/qwywq>). A partir de ese momento, quedó de facto puesta en entredicho la anterior reserva a clérigos de la defensa en estas causas, al generalizarse las dispensas concedidas en estos casos durante los últimos años: L. MUSSO, *Los abogados en los procesos canónicos*, en C. PEÑA – L. RUANO (coords.), *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico*, Dykinson, Madrid 2022, 33.

³⁰ El art. 2 de este Rescripto da una nueva redacción al art. 13 de las *Normas* 2010, sustituyendo el término “sacerdote” por el de “fiel”: «Funge de abogado y procurador un fiel, doctorado en derecho canónico, aprobado por el presidente del colegio»: <https://n9.cl/eomt1>.

³¹ En lo sucesivo, podrá desempeñar este oficio «cualquier fiel provisto del doctorado o al menos la licenciatura en Derecho Canónico»; así se establece en el art. 13,3º de las *Normas* 2021, respecto a los procesos judiciales, y en el art. 20,7 respecto a los procedimientos extrajudiciales, correspondiendo en el primer caso la admisión del profesional al Presidente del Colegio y, en el segundo, al Dicasterio de la Doctrina de la Fe o al Ordinario/Jerarca o sus delegados.

al profesional designado por el sacerdote acusado, entiendo que, dado que está en juego el derecho de defensa del reo, la interpretación debe ser siempre favorable a su libertad de elegir el abogado que desee, de modo que, cumplido el requisito objetivo de titulación exigido por el legislador, sólo por motivos gravísimos podrá la autoridad competente –judicial o administrativa– limitar la libre designación de abogado por parte del reo.

2.3.3. *Limitaciones a la participación femenina en los procesos y procedimientos penales contra sacerdotes*

Mayores limitaciones continúan existiendo a la intervención femenina o laical como miembros del tribunal en las causas penales contra sacerdotes, si bien se observa una progresiva flexibilización en esta materia en la actual regulación de los delitos reservados. Así, ya en las *Normas* de 2021 se reconoce expresamente la posibilidad –que venía ejerciéndose en algunos casos por la Congregación– de dispensar del requisito del sacerdocio en casos particulares:

a) *En el proceso judicial penal*: en el extraño supuesto de que se abra proceso judicial, las mujeres quedan en principio excluidas de ejercer las funciones de juez, promotor de justicia, notario y canciller, al exigir el art. 13, para la validez de estos nombramientos, el carácter sacerdotal. No obstante, el art. 14 establece ya con toda amplitud que “la Congregación de la Doctrina de la Fe puede conceder, en casos particulares, la dispensa del requisito del sacerdocio”. Se trata de una previsión novedosa en su plasmación legislativa, que previsiblemente ayudará a ir normalizando –aunque sea mediante el mecanismo de la dispensa– la asunción por parte de laicos de estas funciones³².

A mi juicio, sin embargo, sería preferible que desapareciera totalmente la reserva a sacerdotes en estos casos, de modo que las mujeres o varones laicos que tengan ya su nombramiento como jueces, promotores de justicia, notarios o cancilleres pudieran intervenir también en es-

³² A modo de ejemplo, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España tiene concedida por parte de la Congregación esta dispensa con carácter general, por la cual los notarios laicos de este tribunal pueden intervenir en las causas penales, tanto judiciales como extrajudiciales: CDF, Prot. N. 7/2019-7332 (obtenido por cortesía del Decano).

tas causas penales, dado que lo fundamental para desempeñar adecuadamente estos cargos recae más en la cualificación jurídica y las cualidades humanas que en el carácter ordenado o laical del sujeto. En este sentido, resulta significativo que la norma prevea la dispensa del requisito del sacerdocio, y no la de los títulos académicos exigidos para ser jueces o promotores de justicia.

b) *En el procedimiento penal extrajudicial*: en el caso, más frecuente, de que el caso se tramite en vía administrativa, desarrollado por la Congregación, el Ordinario o Jerarca, o sus delegados, las *Normas* actuales exigen la condición sacerdotal para el Delegado (art. 20,2), para el Promotor de Justicia (art. 20,5) y para el Notario (art. 20,6), mientras que no habría obstáculo ninguno para que una mujer desempeñara el oficio de Asesor, al remitir el art. 20,3 a los requisitos del c. 1424. Y también en este procedimiento cabría que el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, mediante el mecanismo de la dispensa, permitiera a mujeres desempeñar los oficios que en principio le están vedados³³.

En cualquier caso, debe insistirse en que estas disposiciones y limitaciones se refieren, de suyo, únicamente a los juicios o procedimientos penales abiertos contra sacerdotes por los delitos más graves, reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe. Respecto a los delitos no reservados cometidos por sacerdotes, no hay ninguna disposición específica, debiendo seguirse en este caso el régimen general. No obstante, como se ha indicado, el progresivo reconocimiento de la participación femenina incluso en los procesos en que se juzgan los delitos más graves cometidos por sacerdotes obligaría a cuestionar la vigencia de la prohibición del c. 483,2 y, sobre todo, a evitar su aplicación extensiva a otros supuestos no contemplados expresamente en la ley.

2.4. *Asunción de funciones pastorales y litúrgicas tradicionalmente reservadas a clérigos*

Tras el giro eclesiológico del Concilio Vaticano II, que afirmó la corresponsabilidad de todos los bautizados en la misión de la Iglesia,

³³ *Normas* 2021, art. 21. A diferencia de los procesos judiciales, en el procedimiento extrajudicial sí se prevé, curiosamente, la posibilidad de dispensa también de los títulos académicos.

la legislación canónica fue abriendo la puerta a la participación de laicos en campos vedados hasta ese momento, incluido también lo relativo a la *función de santificar* de la Iglesia (c. 835), si bien, en este caso, la apertura venía fundamentalmente motivada por la situación de necesidad derivada de la escasez de clero.

El Código permite, con diversos requisitos, que los laicos colaboren en la administración de todos aquellos sacramentos que no requieren de suyo el orden sagrado³⁴. Y aunque la mayoría de las posibilidades de participación de los laicos en la función de santificar de la Iglesia viene subordinada a la ausencia de clérigos, la distinción parece descansar más en razones relativas a la condición clerical que al género en sentido estricto, pues, de hecho, es muy habitual que sean mujeres, especialmente religiosas, quienes desempeñen estas facultades, más que varones laicos³⁵.

La actual regulación permite a las mujeres actuar como ministros también respecto a aquellos actos inequívocamente jurídicos, como el bautismo e incluso el matrimonio, si bien en este caso la regulación resulta abiertamente restrictiva. No obstante, no cabe descartar que el progresivo descenso del número de clérigos obligue a admitir la celebración de estos sacramentos por mujeres en países donde hasta ahora no se ha aplicado esta previsión. Y dado que, en virtud del sistema de relaciones Iglesia-Estado vigente en cada país, el matrimonio canónico puede tener reconocidos efectos jurídicos civiles, ello obligaría a su vez

³⁴ Con distintos requisitos, la mujer ser ministro extraordinario del Bautismo (c. 861,2) y de la sagrada Comunión (c. 910,2), administrar el Viático (c. 911,2) y ser ministro de la Exposición del Sacramento (c. 943), asistir como ministro cualificado a la celebración de matrimonios (c. 1112), presidir las exequias y ritos funerarios, etc. Puede asimismo, en ausencia de presbítero, presidir las celebraciones de la Palabra (c. 230,3) y ser encargada de la cura pastoral de la parroquia (c. 517,2).

³⁵ Así se destacó, p.e., en el documento final del Sínodo especial para la Amazonía: «En los nuevos contextos de evangelización y pastoral en la Amazonía, donde la mayoría de las comunidades católicas son lideradas por mujeres, pedimos sea creado el ministerio instituido de “la mujer dirigente de la comunidad” y reconocer esto, dentro del servicio de las cambiantes exigencias de la evangelización y de la atención a las comunidades» (n. 102); «En las múltiples consultas realizadas en el espacio amazónico, se reconoció y se recalcó el papel fundamental de las mujeres religiosas y laicas en la Iglesia de la Amazonía y sus comunidades, dados los múltiples servicios que ellas brindan» (103); etc.: <https://n9.cl/pgha8a>.

a reconsiderar el concepto de *ministro de culto católico* a la hora de relacionarse con la Administración³⁶.

También pueden las mujeres desempeñar todas las funciones atribuidas a los ministerios de lector y acólito, entre las que se encuentran muchas de las citadas, y, a partir de la reforma de 2021, recibir la institución estable de estos ministerios laicales por medio del rito litúrgico correspondiente³⁷. En línea con este reconocimiento “ministerial”, poco después aprobó el Papa el reconocimiento del ministerio de los catequistas mediante el m.p. *Antiquum ministerium*, de 10 de mayo de 2021³⁸, tratándose de otro ministerio para el cual pueden ser instituidos tanto varones como mujeres.

En definitiva, la regulación canónica actual –vigente, salvo algunos retoques, desde hace cuatro décadas– ha abierto la puerta a una amplia y activa participación de las mujeres en la vida de la Iglesia y a la asunción de relevantes responsabilidades. En estos 40 años de vigencia codicial se han producido cambios significativos en la actuación femenina en la Iglesia, si bien en algunos ámbitos siguen observándose injustificadas reticencias a aplicar las posibilidades de corresponsabilidad que el mismo Derecho canónico reconoce.

³⁶ En el caso español, donde el matrimonio canónico surte efectos civiles (art. 60 Código Civil), ello podría llevar a poner en cuestión, a efectos del Registro de Entidades Religiosas, la identificación –muy frecuente– de los ministros de culto católicos como aquellas personas que han recibido las órdenes sagradas en cualquiera de sus grados: puede verse esta identificación, p.e., en M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *La realización de actos religiosos con efectos civiles. Especial referencia a las mujeres ministras de culto*, *Ius Canonicum* 62 (2022) 282.

³⁷ *Vid.* FRANCISCO, *Spiritus Domini*, cit. Destaca la relevancia de esta reforma, desde la perspectiva de la ministerialidad femenina, M^a P. RÍO GARCÍA, *Ministerialidad de la Iglesia y ministerialidad de la mujer en el marco eclesiológico de «Spiritus Domini»*, *Phase* 62 (2022) 29-48; por mi parte, C. PEÑA, *El acceso de la mujer al lectorado y el acolitado, ¿reforma relevante o brindis al sol?*, *Ecclesia*, año 81, n^o 4.060, 23 enero 2021, 6-7.

³⁸ *Vid.* FRANCISCO, Carta apostólica dada en forma de Motu proprio *Antiquum ministerium*, fechada el 10 de mayo de 2021: <https://n9.cl/ye1i8>; el rito litúrgico para esta institución fue publicado por la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos el 13 de diciembre de ese mismo año. Para un comentario de este nuevo ministerio, resulta de interés el número 364 de la revista *Phase*, correspondiente a abril-junio de 2022, dedicado monográficamente al tema.

3. PERSPECTIVAS DE FUTURO: IMPORTANCIA Y CONCRECIONES DE LA SINODALIDAD

Aparte de la situación jurídica ya recogida en el ordenamiento canónico vigente, se observa en la actualidad un dinamismo reformador de hondo calado, puesto en marcha por el papa Francisco, que puede tener un fuerte potencial transformador en esta materia de la situación jurídica eclesial de la mujer: la convocatoria de un proceso sinodal dedicado a la sinodalidad en la vida y misión de la Iglesia y, más hondamente, el énfasis papal en la sinodalidad como dimensión constitutiva de la Iglesia³⁹.

3.1. *Relevancia y potencialidad del enfoque sinodal*

La convocatoria de este Sínodo parte de la necesidad de seguir profundizando en la recepción del Concilio Vaticano II y aborda una temática que, aun siendo estrictamente eclesiológica, tiene gran potencialidad de cara a un replanteamiento del papel de mujeres y laicos en su seno. De hecho, la cuestión “femenina” está muy presente en el actual proceso sinodal sobre la sinodalidad, apareciendo ya en el mismo documento preparatorio explícitas referencias a una revalorización del papel de la mujer y la necesidad de evitar el clericalismo (n. 7) o la importancia de la escucha de la mujer en la Iglesia (segundo núcleo temático)⁴⁰.

Y también en las respuestas y síntesis ofrecidas hasta el momento por las diócesis y conferencias episcopales aparece con frecuencia referencias a este asunto, como pone de manifiesto el Documento de trabajo para la Etapa Continental (DEC), titulado significativamente *Am-*

³⁹ Sobre el fundamento teológico de la sinodalidad, COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La sinodalidad en la vida y misión de la Iglesia*, LEV, Città del Vaticano 2018. Puede verse un comentario al documento en S. MADRIGAL (ed.), *La sinodalidad en la vida y misión de la Iglesia. Texto y comentario del documento de la Comisión Teológica Internacional*, BAC, Madrid 2019; R. LUCIANI – M. T. COMPTE GRAU (coords.), *En camino hacia una Iglesia sinodal De Pablo VI a Francisco*, PPC-Fundación Pablo VI, Madrid 2020; desde la perspectiva del laicado, C. PEÑA, *Sinodalidad y laicado. La participación de los laicos en la vocación sinodal de la iglesia*, *Ius Canonicum* 59 (2019) 731-765; etc.

⁴⁰ SÍNODO DE LOS OBISPOS, Documento preparatorio *Por una Iglesia sinodal: comunión, participación y misión*, LEV, Città del Vaticano 2021.

*pliar el espacio de vuestra tienda*⁴¹. Recogiendo las aportaciones de las Iglesias locales, el documento afirma «la necesidad de repensar la participación de las mujeres» (nn. 60-65): hay una conciencia generalizada de la necesidad de valorar la participación eclesial de las mujeres, tanto laicas como religiosas –cuya aportación a la vivencia sinodal en contextos complicados se pone de manifiesto– a la vez que se señalan las dificultades que muchas de ellas siguen experimentando en contextos culturales y sociales de desigualdad sexual, incluso dentro de una Iglesia donde en ocasiones se siguen percibiendo reminiscencias clericalistas y machistas⁴². A este respecto, el documento recoge cómo

«casi todas las síntesis plantean la cuestión de la participación plena e igualitaria de las mujeres (...) Sin embargo, no concuerdan en una respuesta única o exhaustiva a la cuestión de la vocación, la inclusión y la valoración de las mujeres en la Iglesia y en la sociedad. Muchas síntesis, tras una atenta escucha del contexto, piden que la Iglesia continúe el discernimiento sobre algunas cuestiones específicas: el papel activo de las mujeres en las estructuras de gobierno de los organismos eclesiásticos, la posibilidad de que las mujeres con una formación adecuada prediquen en los ambientes parroquiales, el diaconado femenino. Se expresan posturas mucho más diversificadas con respecto a la ordenación sacerdotal de las mujeres, que algunas síntesis reclaman, mientras que otras la consideran una cuestión cerrada» (n. 64)⁴³.

⁴¹ SECRETARÍA GENERAL DEL SÍNODO, «*Ensancha el espacio de tu tienda*» (Is 54,2). *Documento de trabajo para la Etapa Continental*, 24 de octubre de 2022, LEV, Città del Vaticano 2022.

⁴² Se denuncia en el DEC que «las mujeres siguen siendo la mayoría de quienes asisten a la liturgia y participan en las actividades, los hombres son una minoría; sin embargo, la mayoría de las funciones de toma de decisiones y de gobierno están en manos de los hombres» (n. 61); que en ocasiones el progreso cultural en inclusión y participación femenina es mayor en la sociedad civil que en el ámbito eclesial (n. 62); que «las religiosas suelen ser consideradas mano de obra barata», siendo con frecuencia minusvaloradas y excluidas de funciones eclesiales, también frente a los diáconos permanentes (n. 63), etc.

⁴³ *Documento de trabajo para la Etapa Continental*, cit., 29. Así aparecía también en la síntesis enviada por la Conferencia Episcopal Española a la Secretaría General del Sínodo al final de la primera etapa, donde, tras señalar que el clericalismo y el autoritarismo en la Iglesia son algunas de las principales críticas aparecidas en las aportaciones

Dejando de lado las referencias –muy divergentes, según la propia síntesis– a la revisión de la ordenación femenina, lo relevante es destacar cómo, más hondamente, es el concepto mismo de “Iglesia sinodal” el que constituye un toque de atención que obliga a cambiar la mirada, el marco en el que reflexionamos sobre el papel de la mujer en la Iglesia.

La sinodalidad, como expresaba la misma convocatoria del sínodo, remite a una Iglesia entendida como «Pueblo de Dios en camino, Pueblo que camina junto» y presupone a su vez a tres elementos fundamentales: la comunión, la participación y la misión⁴⁴:

a) La *comunión* es aquella unidad que integra la diversidad de carismas, dones y ministerios; constituye una llamada a “caminar *juntos*”, como miembros del único Pueblo de Dios, y proporciona el clima o espíritu en el que reflexionar sobre el papel de la mujer en la Iglesia: no en clave de reivindicación o enfrentamiento con los varones, o con los

de los grupos sinodales (p. 9), se recoge como tema que ha tenido fuerte resonancia en el proceso sinodal y necesita mayor discernimiento, «en primer lugar, sin duda alguna, la referencia al papel de la mujer en la Iglesia como inquietud, necesidad y oportunidad. Se aprecia su importancia en la construcción y mantenimiento de nuestras comunidades y se ve imprescindible su presencia en los órganos de responsabilidad y decisión de la Iglesia»: CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Síntesis sobre la fase diocesana del Sínodo sobre la sinodalidad de la Iglesia que peregrina en España*, Asamblea Final Sinodal de la CEE, 11 de junio de 2022, Madrid 2022, 11: <https://n9.cl/q11ug> (consultado 2 diciembre 2022). Por su parte, la síntesis presentada por Conferencia Episcopal de USA afirma expresamente respecto a la cuestión de la mujer en la Iglesia –aunque sin hacer especial énfasis en este tema– lo siguiente: «Casi todas las consultas sinodales compartieron un profundo aprecio por el poderoso impacto de las religiosas que constantemente han servido de ejemplo para llevar a cabo la misión de la Iglesia. Asimismo, se reconoció la centralidad de las contribuciones sin precedentes de las mujeres a la vida de la Iglesia, particularmente en las comunidades locales. Hay un deseo de roles más fuertes de liderazgo, de discernimiento y de toma de decisiones para las mujeres, tanto laicas como religiosas, en sus parroquias y comunidades: “la gente mencionó una variedad de formas en que las mujeres podrían ejercer el liderazgo, incluida la predicación y la ordenación al diaconado o sacerdocio. La ordenación de mujeres surgió, no principalmente como una solución al problema de la escasez de sacerdotes, sino como una cuestión de justicia” (síntesis Región XII)»: UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Síntesis Nacional del Pueblo de Dios en los Estados Unidos de América para la Fase Diocesana del Sínodo 2021-2023* (versión española), Washington DC, 2022, 8.

⁴⁴ C. PEÑA, *El Sínodo sobre la sinodalidad: novedades, retos y propuestas*, Ecclesia, año 81, nº 4.094, 23 octubre 2021, 6-8. Más ampliamente, R. LUCIANI – S. NOCETI – C. SCHICKENDANTZ (coords.), *Sinodalidad y reforma. Un desafío eclesial*, PPC, Madrid 2022.

clérigos o la jerarquía, sino en clave de comunión y preocupación eclesial, buscando el bien de la Iglesia.

b) La *participación* remite a la *corresponsabilidad* de todos los bautizados en la vida de la iglesia, redescubriendo la importancia del Bautismo, que hace a todos los fieles –varones y mujeres– partícipes y corresponsables de la misión de la Iglesia (*sacerdocio común* de los fieles). Esto lleva al reconocimiento de la corresponsabilidad laical y femenina como algo *esencial*, algo que pertenece a la esencia de la Iglesia en cuanto Pueblo de Dios, y es una oportunidad de detectar aquellos obstáculos injustificados que, en ocasiones, se pone a dicha participación femenina, como el clericalismo que ya denunciaba Francisco en su programática exhortación *Evangelium Gaudium*.

c) La *misión*, que destaca la finalidad de toda actuación, todo organismo y toda realidad eclesial: la evangelización, pues el fin de la Iglesia no es autorreferencial, sino que busca, en diálogo con el mundo, anunciar el Evangelio a todas las personas y en todos los lugares y situaciones.

Conforme a esto, la invitación a profundizar en la naturaleza intrínsecamente sinodal de la Iglesia parte de la concepción conciliar de Iglesia como Pueblo de Dios, insistiendo en la participación y corresponsabilidad de todos los bautizados en la misión evangelizadora de la Iglesia, en sus diversas concreciones⁴⁵. No busca eliminar los oficios capitales ni la estructura jerárquica de la Iglesia, que pertenece a su dimensión constitutiva, pero sí es una llamada a fomentar la corresponsabilidad de todos los fieles en la actuación de la Iglesia, así como de abrir cauces de escucha y de consulta de todo el Pueblo de Dios, desde el principio de que «lo que a todos atañe, por todos debe ser decidido»⁴⁶.

⁴⁵ C. PEÑA, *Sinodalidad: profundizando en la recepción eclesial del Concilio Vaticano II*, Manresa 94 (2022) 317-322.

⁴⁶ Este principio está en la base de la progresiva apertura de los procesos de escucha a todos los fieles, iniciada con la publicación en abierto, en 2013, de los cuestionarios preparatorios del Sínodo de la Familia y mantenida en las convocatorias sinodales posteriores, y ha culminado con el diseño del actual proceso sinodal sobre la sinodalidad, como un proceso dinámico de escucha de todo el Pueblo de Dios estructurado en varias fases (diocesana, nacional, continental y universal), de modo que las fases de escucha no aparecen como momentos preparatorios del Sínodo –limitado en la anterior concepción a la Asamblea General de los Obispos– sino como parte integrante el camino sinodal.

Asimismo, la centralidad de la sinodalidad como dimensión constitutiva de la Iglesia ha tenido su reflejo en el cambio de denominación del organismo encargado de la organización de los Sínodos: en la constitución apostólica *Praedicate Evangelium*⁴⁷, la anterior “Secretaría General del Sínodo de los Obispos” pasa a llamarse “Secretaría General del Sínodo” (art. 33), queriendo significar la importancia de profundizar en esta dimensión sinodal de la Iglesia en su conjunto⁴⁸, que aparece también expresamente recogida como uno de los principios inspiradores de la reforma de la Curia Romana.

3.2. *Vías abiertas a una mayor participación femenina en la vida eclesial*

Este énfasis pontificio en la sinodalidad ha provocado ya algunos cambios legislativos relevantes que tienen incidencia directa en nuestro tema:

a) En 2018, mediante el m.p. *Episcopalis Communio*, se modificó la anterior regulación del Sínodo de los Obispos, eliminando el requisito del carácter ordenado de los miembros participantes en la Asamblea General del Sínodo, vigente hasta entonces⁴⁹. Se abre de este modo la puerta a que en las próximas Asambleas sinodales puedan intervenir,

⁴⁷ FRANCISCO, *Constitución apostólica sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo Praedicate Evangelium*, 19 de marzo de 2022: <https://n9.cl/usq4bi>.

⁴⁸ El cambio de denominación afecta sólo a la Secretaría General, pero no supone un cambio en la denominación ni en la composición de la Asamblea del Sínodo de los Obispos, que seguirá siendo mayoritariamente episcopal; así lo explica Mons. Luis San Martín, Subsecretario de la Secretaría General del Sínodo en la revista *Vida Nueva* el 4 de junio de 2022: <https://n9.cl/piytt>.

⁴⁹ FRANCISCO, *Constitución apostólica Episcopalis Communio* sobre el Sínodo de los Obispos, de 15 de septiembre de 2018, art. 2,2, que abre la posibilidad de que sea llamado a ser miembro de la Asamblea Sinodal a cualquier fiel “que no esté investido del *munus* episcopal”, sin exigir ya el carácter sacerdotal. Sobre las novedades de *Episcopalis Communio*, entre otros, G. GHIRLANDA, *La Cost. ap. Episcopalis communio: Sinodo dei Vescovi e sinodalità*, *Periodica de re canonica* 108 (2019) 621-669; A. VIANA, *Episcopalis communio. Un comentario a las nuevas normas sobre el Sínodo de los Obispos*, *Revista Española de Derecho Canónico* 76 (2019) 361-381 D. VITALI, *Sinodalidad. De Apostolica sollicitudo a Episcopalis Communio*, en R. LUCIANI – M. T. COMPTE GRAU (coords.), *En camino hacia una Iglesia sinodal: de Pablo VI a Francisco*, PPC-Fundación Pablo VI, Madrid 2020, 25-48; etc. Sobre la vinculación de esta constitución apostólica con el actual proceso sinodal, A. BORRAS, *¿Qué caminos nos abre «Episcopalis communio» de cara a una reforma sinodal de la Iglesia católica?*, *Estudios Eclesiásticos* 97 (2022) 801-839.

con voz y voto, algunas mujeres, bien por designación pontificia, bien en función de su oficio⁵⁰.

b) El camino sinodal abierto por el Pontífice no se agota en los procesos y acontecimientos del mismo Sínodo: la sinodalidad constituye un principio que desarrolla sus efectos e impregna toda actuación eclesial, incluida su organización y funcionamiento. Esto se ha puesto de relieve de modo eminente en la reforma de la Curia Romana impulsada por el Papa: así, en la constitución apostólica *Praedicate Evangelium*, promulgada en pleno proceso sinodal, se recuerda el carácter pastoral y evangelizador de la estructura curial, y se remarca fuertemente este principio de la sinodalidad⁵¹, insistiéndose en la necesidad de fomentar la «implicación de los laicos, incluso en funciones de gobierno y responsabilidad»⁵². Y no por consideraciones utilitaristas o desde criterios meramente funcionales, sino porque «su presencia y participación es *esencial* pues cooperan por el bien de toda la Iglesia»⁵³.

⁵⁰ Fue significativa, en ese sentido, la designación, en febrero de 2021, de una religiosa como Subsecretaria de la Secretaría General del Sínodo, cargo que interviene *ipso iure* en la Asamblea General de los Obispos. Estando ya entregado este artículo, el día 26 de abril de 2023 se hizo público que la nueva composición de la Asamblea sinodal incorporaría, como miembros de pleno derecho, a un número indefinido –no superior al 25% de la Asamblea– de personas carentes de la condición episcopal, varones y mujeres, designadas por el Pontífice a propuesta de las conferencias episcopales y los organismos a través de los cuales se realiza la colegialidad episcopal a nivel continental: <https://n9.cl/c3800>.

⁵¹ *Praedicate Evangelium*, Preámbulo, 4: «Esta vida de comunión da a la Iglesia el rostro de la sinodalidad; es decir, una Iglesia de escucha recíproca “en la cual cada uno tiene algo que aprender. Pueblo fiel, Colegio episcopal, Obispo de Roma: uno en escucha de los otros; y todos en escucha del Espíritu Santo, el ‘Espíritu de verdad’ (Jn 14,17), para conocer lo que él ‘dice a las Iglesias’ (Ap 2,7)”. Esta sinodalidad de la Iglesia, entonces, se entenderá como “el ‘caminar juntos’ de la grey de Dios por los senderos de la historia que sale al encuentro de Cristo el Señor”. Se trata de la misión de la Iglesia, de esa comunión que es para la misión y es ella misma misionera».

⁵² *Praedicate Evangelium*, Preámbulo, 10. En la presentación del documento, el Card. Semeraro resaltó la importancia de esta dimensión de sinodalidad y de tener en cuenta la teología del laicado promovida por el Concilio Vaticano II: *Conferenza Stampa di presentazione della Costituzione Apostolica “Praedicate Evangelium” sulla Curia Romana e il suo servizio alla Chiesa nel mondo*, 21-III-2022, <https://n9.cl/23em2>.

⁵³ Preámbulo, 10: «Todo cristiano, en virtud del Bautismo, es discípulo-misionero (...) Esto no puede ser ignorado en la actualización de la Curia, cuya reforma, por tanto, debe prever la participación de los laicos, incluso en funciones de gobierno y responsabilidad. Su presencia y participación es también esencial, porque cooperan por el

En este sentido, entre las contribuciones que pueden aportar los laicos se citan, sin carácter exclusivo, las relativas a la promoción de la familia, la vida y la creación, la transformación de las realidades temporales y el discernimiento de los signos de los tiempos⁵⁴, como propias de la realidad en que se mueven la mayoría de los fieles laicos. Pero no se excluye en modo alguno la colaboración de las mujeres y los fieles no ordenados en otros aspectos relativos a la organización y funcionamiento eclesial. Al contrario, una de las grandes novedades de esta reforma estriba en el reconocimiento de la posibilidad de que «cualquier fiel puede presidir un Dicasterio o un Organismo», afirmando expresamente el carácter *vicario* de la Curia Romana, donde «cada institución curial cumple su misión en virtud de la potestad recibida del Romano Pontífice, en cuyo nombre opera con potestad vicaria en el ejercicio de su *munus* primacial»⁵⁵. Consecuentemente con ello, el art. 15 afirma expresamente la posibilidad de nombrar laicos como miembros de las instituciones curiales, habiendo desaparecido la limitación –recogida en el paralelo de la anterior regulación– que impedía a los no ordenados ejercer la potestad de gobierno⁵⁶.

Se supera de este modo un debate doctrinal vivo desde el Concilio Vaticano II y la fuerte resistencia que algunos planteamientos doctrinales mostraban al ejercicio de la potestad de régimen por parte de laicos, ejercicio del que hay abundantes ejemplos en la historia de la Iglesia y

bien de toda la Iglesia». La razón, se indica en este mismo número, estriba en la responsabilidad derivada del Bautismo, desde la certeza de que el bien de la Iglesia y el desarrollo de la misión no corresponde únicamente al Papa, los Obispos y otros ministros ordenados, sino a todos los bautizados.

⁵⁴ Preámbulo, 10: «por su vida familiar, por su conocimiento de las realidades sociales y por su fe, que les lleva a descubrir los caminos de Dios en el mundo, pueden hacer contribuciones válidas (en la Curia Romana), especialmente cuando se trata de promover la familia y el respeto de los valores de la vida y de la creación, del Evangelio como fermento de las realidades temporales y del discernimiento de los signos de los tiempos».

⁵⁵ *Praedicate Evangelium*, II.5.

⁵⁶ *Praedicate Evangelium*, art. 15. Frente a ello, el n. 7 de la constitución apostólica *Pastor Bonus*, aun admitiendo la posibilidad de incorporar como miembros del Dicasterio, según la naturaleza de éste, a fieles cristianos no clérigos, se establecía una clara limitación: «lo que requiera el ejercicio de la potestad de régimen se reserva a los que tienen el orden sagrado».

que viene reconocido, si bien de modo algo ambiguo, en el c. 129 y, sobre todo, en el c. 228 y en la regulación de los jueces laicos⁵⁷.

Como puso de manifiesto el prof. Ghirlanda en la presentación de *Praedicate Evangelium*, se trata de una disposición relevante, pues ayuda a clarificar la cuestión de fondo, relativa a si la potestad de régimen en la Iglesia deriva del sacramento del orden o de la *missio canonica*, en cuyo caso puede ser igualmente concedida a los laicos. En esta reforma, el legislador –tomando como punto de partida la igualdad de los fieles por el Bautismo– ha puesto de manifiesto, a juicio de este autor, que «los laicos tienen el mismo poder vicario que las personas ordenadas. La potestad para ejercer un oficio es la misma si la recibe un Obispo, un presbítero, una persona consagrada o un laico»⁵⁸.

⁵⁷ Sobre la aparente contradicción entre los cc. 129,1 y 274,1, que parece reservar a los clérigos la titularidad de los oficios que requieran tanto la potestad de orden como la de régimen, y los cc. 129,2, 228, 1421,2 y 1673,3, el prof. Viana ofrece una solución integradora, sosteniendo que los primeros harían referencia propiamente a los oficios de capitalidad en un sentido constitucional, mientras que los segundos afirman «las amplias posibilidades de participación en la potestad propia del oficio capital, que podría ser a través del oficio con la potestad vicaria o bien al margen del oficio, según los criterios de la potestad delegada (c. 131)»: A. VIANA, *¿Pueden los laicos participar en la potestad de gobierno?*, en J. BOSCH (ed.), *Matrimonio, religión y derecho en una sociedad en cambio*, Dykinson, Madrid 2016, 341-363, en concreto 360.

⁵⁸ *Conferenza Stampa di presentazione della Costituzione Apostolica "Praedicate Evangelium" sulla Curia Romana e il suo servizio alla Chiesa nel mondo. Intervento del Prof. Gianfranco Ghirlanda, S.I., 21-III-2022*: <https://n9.cl/23em2>: «Un aspetto innovativo della Costituzione è quello del ruolo dei laici all'interno della Curia romana (...) Una prima affermazione importante di questo numero (n. 5 dei Principi e criteri per il servizio della Curia Romana) è quella del carattere vicario della Curia, già affermato dalla Costituzione Apostolica Pastor Bonus, 8. È in virtù della potestà ricevuta dal Romano Pontefice, potestà ordinaria vicaria, che le Istituzioni curiali sono abilitate ad intervenire in modo autoritativo (...) chi è preposto ad un Dicastero o altro Organismo della Curia non ha autorità per il grado gerarchico di cui è investito, ma per la potestà che riceve dal Romano Pontefice ed esercita a suo nome. Se il Prefetto e il Segretario di un Dicastero sono vescovi, ciò non deve far cadere nell'equivoco che la loro autorità venga dal grado gerarchico ricevuto, come se agissero con una potestà propria, e non con la potestà vicaria conferita loro dal Romano Pontefice. La potestà vicaria per svolgere un ufficio è la stessa se ricevuta da un vescovo, da un presbitero, da un consacrato o una consacrata oppure da un laico o una laica (...) Secondo Praedicate Evangelium, art. 15, anche i laici possono svolgere tali affari, esercitando la potestà ordinaria vicaria di governo ricevuta dal Romano Pontefice con il conferimento dell'ufficio.(...) Ciò conferma che la potestà di governo nella Chiesa non viene dal sacramento dell'Ordine, ma dalla missione canonica. Questo trova innanzitutto il suo

Aunque probablemente persistan, a nivel de expertos, las discusiones doctrinales sobre la relación entre potestad de orden y potestad de régimen, lo cierto es que el derecho canónico vigente va avanzando con claridad, ya desde el Código de 1983 y con mayor énfasis en el pontificado de Francisco, hacia una decidida afirmación del ejercicio de la potestad de gobierno por parte de los laicos. Se trata de un dinamismo que favorecerá indudablemente una mayor participación y visibilidad de la mujer en la vida de la Iglesia, con la asunción por parte de ésta de responsabilidades y oficios tradicionalmente reservados a ministros sagrados. Así lo ha ido poniendo de manifiesto el Papa –incluso antes de la promulgación de la nueva constitución sobre la Curia Romana– con sus nombramientos de mujeres para cargos de responsabilidad en los dicasterios y organismos curiales⁵⁹.

fondamento nei cc. 208 e 204 CIC 1983 e 11 e 7 § 1 CCEO, che assumono la dottrina conciliare (LG 31a; 32b)». Puede verse un extenso comentario del autor a la reforma de la Curia en G. GHIRLANDA, *La cost. ap. Praedicate Evangelium sulla Curia Romana*, *Periodica de re canonica* 111 (2022) 355-420. En términos similares, advertía el Prof. Viana, comentando la reserva legal a los sacerdotes de los oficios de vicario general, vicario episcopal o vicario judicial, que, pese a ello, «es importante distinguir las razones de conveniencia (incluso de altísima conveniencia) de las que responden a la naturaleza de las instituciones. Al estar radicada la potestad vicaria en el oficio, no queda excluido de modo absoluto que fieles que no hayan recibido el sacramento del orden puedan ser titulares de oficios con potestad vicaria (...) Muy especialmente tiene aquí una gran trascendencia práctica el que la exigencia del presbiterado (y no sólo del diaconado) para la titularidad de oficios con potestad, ofrezca unas garantías de formación y compromiso con la Iglesia, que en el caso de los laicos pueden, naturalmente, existir, pero deben ser acreditadas. Pero más allá de las razones de conveniencia, la estructura de oficios auxiliares no excluye por su naturaleza que los laicos puedan ser vicarios. En el respeto de las normas vigentes que reservan estos oficios a los sacerdotes y atendidas las razones que las sustentan, puede recordarse, al mismo tiempo, que *el vicario no recibe su potestad del sacramento del orden sino de la correspondiente misión canónica*. A mi modesto juicio, decir que la potestad de régimen vicaria radica o se basa en el sacramento del orden es una conclusión incompatible con la naturaleza de esta institución canónica»: A. VIANA, *El problema de la participación de los laicos en la potestad de régimen: dos vías de solución*, *Ius canonicum* 54 (2014) 628 (la cursiva es mía).

⁵⁹ A lo largo de estos años, se han ido produciendo, a nivel de Iglesia Universal, nombramientos femeninos significativos, como la de la Subsecretaría de Relaciones con los Estados de la Secretaría de Estado, la Directora de los Museos Vaticanos, las dos Subsecretarías de los Dicasterios de Laicos, Familia y Vida, la de la CISCVA o la ya citada de la Secretaría General del Sínodo; también, en el ámbito del Estado Ciudad del Vaticano, el nombramiento de una mujer como Consejera de Estado, etc.

Sería deseable, no obstante, que esta decidida apuesta pontificia por favorecer una mayor participación y responsabilidad femenina –presupuesta siempre la competencia y formación de las elegidas– fuera desarrollada e impulsada también por los Obispos en sus diócesis. Y ello porque, si bien a nivel diocesano e incluso de conferencias episcopales se encuentran ya numerosos ejemplos de participación femenina, no faltan tampoco Obispos reticentes a permitir a mujeres y laicos en general cargos que impliquen el ejercicio de la potestad de régimen, pese a la claridad de las disposiciones legales al respecto.

3.3. *Algunas cuestiones susceptibles de revisión normativa*

Por otro lado, aun admitiendo el avance que el proceso sinodal y estas concretas reformas legislativas suponen para una mayor participación de la mujer en la vida de la Iglesia, debe también señalarse, desde una perspectiva crítica, la pervivencia en la actual regulación de limitaciones –a mi juicio injustificadas– a la plena participación femenina en oficios que no suponen el ejercicio de la potestad jerárquica. Sin pretensión de exhaustividad, ni posibilidad de aportar en este trabajo, por cuestiones de espacio, una fundamentación detallada de estas cuestiones, me limitaré a apuntar, a modo de ejemplo, algunos aspectos susceptibles a mi juicio de revisión normativa o, al menos, de profundización en la justificación o no de estas disposiciones limitativas de la actuación femenina⁶⁰:

⁶⁰ Comparto, en este sentido, la afirmación de la profesora Zuanazzi respecto a la necesidad de una suficiente justificación de cualquier distinción de trato legal entre varones y mujeres, dado el carácter excepcional de estas restricciones: «Per quanto concerne le restrizioni tuttora previste dal diritto, invece, occorre valutare se alla base della differenza di status si riscontri una ratio oggettiva che sia adeguata alla natura della materia e proporzionata all'ampiezza dell'esclusione, così da poter ritenere che, quantunque rappresenti una disposizione inabilitante che costituisce un'eccezione al principio di tendenziale equiparazione tra uomini e donne, risulti comunque giustificata dalla effettiva rilevanza del dimorfismo sessuale sulla capacità a esercitare determinate competenze. Se, al contrario, non si riscontri una motivazione ragionevole e congrua alla disparità di trattamento, occorre prendere atto che si tratta di una ingiusta discriminazione che viola il principio di piena partecipazione delle donne alla missione della Chiesa e che richiede un necessario intervento dell'autorità competente, diretto a modificare la disciplina e a ripristinare l'eguità nei rapporti tra uomini e

a) *Exclusión de jueces laicos en los Tribunales Apostólicos y limitaciones a la plena igualdad judicial de los laicos en Mitis Iudex*: como se ha indicado, la posibilidad de jueces laicos está prevista, hasta el momento, únicamente para los tribunales diocesanos e interdiocesanos; tanto la *lex propria* de la Rota Romana como la de la Signatura Apostólica vienen excluyendo el nombramiento de laicos como jueces.

Respecto a la Rota Romana, se trata de una disposición comprensible en otro momento histórico, dada la general ausencia de laicos –y especialmente de mujeres– con la necesaria formación canónica y experiencia judicial, pero cuya justificación convendría, a mi juicio, revisar en el momento actual⁶¹. Es significativo que la reciente reforma de la Curia Romana no haya incluido ninguna disposición expresa sobre el carácter clerical de sus jueces, limitándose a una remisión a su regulación propia, lo que podría quizás apuntar a un futuro cambio de su *lex propria*, en base a los criterios establecidos en *Praedicate Evangelium* y ya apuntados con anterioridad en *Mitis Iudex*.

Por el contrario, respecto a la composición del Tribunal de la Signatura Apostólica, *Praedicate Evangelium* sí sostiene expresamente el carácter clerical de sus jueces, al establecer el art. 195,1 que «el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica está compuesto por cardenales, obispos y presbíteros nombrados por el Romano Pontífice por cinco años y es presidido por el cardenal prefecto». Se trata de una reserva llamativa, difícil de conciliar con el principio general establecido en la propia constitución apostólica, especialmente teniendo en cuenta que, dadas las competencias extremadamente técnicas del Alto Tribunal, parece que lo determinante para ser nombrado juez del mismo debería ser la competencia y preparación de los jueces, no su condición clerical o laical.

En el ámbito español, también la legislación propia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, aun no tratándose en

donne»: I. ZUANIZZI, *La condizione della donna nella Chiesa cattolica: il paradigma della «reciprocità nell'equivalenza e nella differenza»*, Quaderni di diritto e politica ecclesiastica 26 (2018) 33.

⁶¹ En el mismo sentido, F. S. REA, *L'esercizio della potestà giudiziaria del fedele laico attraverso il prisma della Potestas gubernandi in Ecclesia. Sollecitazioni teologiche e canonistiche per una "Chiesa in uscita"*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 37 (2018) 56-57; también M. GARCÍA-NIETO BARÓN, *La presencia de la mujer...*, cit., 262.

sentido estricto de un tribunal apostólico, exige que los jueces sean sacerdotes⁶². Al igual que en los casos anteriores, a mi juicio no hay motivos de peso que justifiquen esta reserva clerical que supone impedir a canonistas femeninas –también a varones laicos– la prestación de un servicio eclesial caracterizado por su cualificación técnica.

Por otro lado, incluso a nivel diocesano o interdiocesano perduran aún hoy, pese al indudable avance que supuso *Mitis Iudex*, algunas limitaciones injustificadas al ejercicio de la función judicial por mujeres o varones laicos. A mi juicio, las prohibiciones, contenidas en el vigente c. 1673,3 y 4, que impiden la figura del juez único laico, de un colegio formado enteramente por laicos, o de que el laico ejerza la presidencia del tribunal colegial, carecen de fundamento, por lo que sería conveniente su revisión⁶³.

b) *Otras limitaciones legales o consuetudinarias a la actuación femenina (o laical)*: Sería también necesaria una profundización en el fundamento de normas que resultan difícilmente coherentes con la naturaleza sinodal de la Iglesia e incluso, en ocasiones, con la misma lógica del sistema jurídico en su conjunto.

Así ocurre, p.e., con la disposición del c. 1700,1 de que el Obispo encomiende la instrucción de los procedimientos de disolución del matrimonio no consumado, establemente o *ad casum*, «al tribunal de su diócesis o de otra diócesis, o a un *sacerdote* idóneo». Esta exigencia del orden sacerdotal para poder ser designado por el Obispo instructor en estos

⁶² Art. 3, *Normas orgánicas y procesales del tribunal de la rota de la nunciatura apostólica en España*, aprobadas por el Motu proprio de Juan Pablo II *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*, de 2 de octubre de 1999: REDC 57 (2000) 763-794. Fuera de los jueces, sí hay una notable presencia femenina en el Tribunal de la Rota Española, habiendo mujeres desempeñando los oficios de Defensora del vínculo, Notaria y Secretaria del Tribunal.

⁶³ En el mismo sentido se pronuncian, entre otros, M. J. ARROBA CONDE, *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico*, Aracne, Roma 2016, 56, nota 38; G. BONI, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte terza)*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale 11 (2016) 17; M. GARCÍA-NIETO BARÓN, *La presencia de la mujer...*, cit., 246, 262; L. GHISONI, *La cooperazione della donna nella Chiesa secondo il Diritto Canonico*, en *Ruolo delle donne nella Chiesa. Atti del Simposio promosso dalla Congregazione per la Dottrina della Fede, 26-28 settembre 2016*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2017, 213-223; J. LLOBELL, *I processi matrimoniali nella Chiesa*, EDUSC, Roma 2015, 116; etc. Por mi parte, C. PEÑA, *Presencia de la mujer en la Iglesia...*, cit., 413.

procedimientos parece haber quedado obsoleta, atendiendo a la amplitud con que la ley permite se encomiende a laicos –varones o mujeres– la instrucción o investigación previa en casos más delicados, como los delitos más graves cometidos por clérigos, sin que se vea motivo alguno que exija esta reserva en los procedimientos *super rato*. Por otro lado, la previsión del mismo c. 1700 de que el Obispo pueda encomendar –como es habitual– la instrucción de estos procedimientos a un tribunal, parece dar cobertura legal al nombramiento de los *jueces* de ese tribunal como instructores, con independencia de su condición clerical o laical.

También cabría cuestionarse la prohibición –indudablemente de mayor calado– de acceso de la mujer –también de los varones laicos– al Cardenalato, recogida en el c. 351, cuyo carácter de disposición de derecho meramente positivo es comúnmente aceptada⁶⁴. Aunque históricamente ha habido casos de laicos –en su momento, varones– instituidos cardenales, las competencias atribuidas a los cardenales (muy especialmente, la elección del Pontífice en el cónclave) parecen estar en la base de la reserva del cardenalato al menos a presbíteros, los cuales –salvo dispensa– serán posteriormente promovidos al episcopado. No obstante, no cabe olvidar que las funciones del cardenalato no son meramente electivas, sino que engloba también funciones de asesoría al Romano Pontífice, asistiéndole –individual y colegiadamente– en el gobierno de la Iglesia universal. En consecuencia, desde una perspectiva sinodal, resulta cuando menos discutible la existencia de razones que exijan imperativamente el mantenimiento de esta exclusión de los laicos, por lo que sería conveniente un replanteamiento en profundidad de esta institución.

Tampoco se ve oportuno, por motivos no siempre sólidos, el nombramiento con carácter estable de mujeres como Nuncios o Legados pontificios ante las Iglesias particulares, pese a no existir ninguna disposición legal en contra⁶⁵. Las razones de tradición o jerarquía habi-

⁶⁴ R. PÉREZ SANJUÁN, *Mujeres y gobierno de la Iglesia: más allá de las cuotas*, Sal Terrae 107 (2019) 837; L. SCARAFFIA, *La Iglesia de las mujeres*, Ciudad Nueva, Madrid 2017, 137-138; etc.

⁶⁵ Sí ha habido en ocasiones mujeres al frente de representaciones diplomáticas vaticanas en organismos o eventos internacionales, con carácter puntual: p.e., fue una mujer, miembro de la Academia Pontificia de Ciencias Sociales, quien encabezó la delegación de la Santa Sede ante la IV Conferencia de la Mujer de la ONU, celebrada en Pekín en 1995.

tualmente aducidas –que descansan en la conveniencia de la igual condición episcopal a la hora de dirigirse a las Conferencias Episcopales– pueden considerarse puestas en entredicho por los criterios recogidos en *Praedicate Evangelium*. Por otro lado, al igual que ocurre con los nombramientos episcopales de altos cargos de la Curia, quizás una conversión de estas tradiciones en clave de sinodalidad puedan contribuir a evitar la distorsión eclesiológica que supone la existencia de un número notable de nombramientos episcopales por razones más “funcionales” que pastorales, multiplicando innecesariamente la figura de “Obispos sin pueblo”.

c) *Posible reforma de los órganos consultivos diocesanos*: También a nivel de consejos y estructuras diocesanas el actual proceso sinodal propiciará, previsiblemente, una reflexión doctrinal sobre la adecuación de la actual normativa y la oportunidad de su revisión para adaptarla a la naturaleza sinodal de la Iglesia⁶⁶.

En este sentido, cabría plantearse la posibilidad y/o conveniencia de reformar algunas disposiciones que excluyen a las mujeres –y a los laicos en general– de organismos relevantes para el gobierno de la diócesis, como sería, p.e., el Colegio de consultores. Dada la libertad del Obispo de elegir a los miembros de dicho Colegio –y, más hondamente, de consultar y asesorarse con quien estime oportuno– cabría cuestionarse la conveniencia de desligar el Colegio de consultores del Consejo presbiteral, permitiendo en él la inclusión también de mujeres o varones laicos, en virtud de su competencia y preparación, del desempeño de determinados oficios eclesiásticos, etc.⁶⁷

⁶⁶ Entre otros, plantea posibles reformas de la actual regulación José San José, quien destaca cómo «en su ejecución concreta, la sinodalidad nos invita a revisar el funcionamiento y la utilidad de algunas instituciones jurídicas ya existentes o, en ocasiones, a sugerir otras nuevas, más flexibles y adaptativas, que respondan mejor a las necesidades actuales»: J. SAN JOSÉ PRISCO, *Las estructuras de la sinodalidad en la Iglesia local: consideraciones canónicas*, en S. MADRIGAL (ed.), *La sinodalidad en la vida y misión de la Iglesia. Texto y comentario del documento de la Comisión Teológica Internacional*, BAC, Madrid 2019, 143.

⁶⁷ En su actual regulación, la elección de los miembros del Colegio de Consultores de entre los miembros del Consejo presbiteral provoca de algún modo una duplicidad innecesaria, lo que lleva al citado autor a propugnar su supresión, sustituyéndolo por una especie de “comisión permanente” dentro del Consejo presbiteral, que asumiera las funciones del actual Colegio de Consultares en sede vacante: J. SAN JOSÉ PRISCO,

De cara al logro de una Iglesia estructuralmente sinodal, será importante un replanteamiento de los diversos consejos consultivos existentes (tanto los citados como el Consejo de Pastoral, el de Asuntos económicos, u otros que pudieran eventualmente crearse), potenciando y definiendo mejor sus competencias respectivas, el carácter consultivo o, en su caso, deliberativo de sus decisiones, etc. Pero, en cualquier caso, parecería preferible que la distinción entre los diversos consejos no se haga únicamente en base a la condición clerical o laical de sus integrantes, sino en virtud de su finalidad y competencias, que determinarían a su vez la composición de los mismos.

En definitiva, la llamada a impulsar la vivencia de una Iglesia estructuralmente sinodal exigirá seguir discerniendo sobre la conveniencia, a nivel legislativo, del mantenimiento o de la posible reforma de algunas normas vigentes que contienen disposiciones limitativas de la participación femenina y laical cuyo mantenimiento no encuentre probablemente suficiente justificación en la actualidad o resulte poco coherente con la naturaleza sinodal de la Iglesia.

4. CONCLUSIÓN

Frente a visiones estereotipadas y preferentemente clericalizantes de la Iglesia Católica, el análisis del ordenamiento jurídico eclesial muestra una realidad mucho más matizada, al reconocer la ley canónica la total igualdad jurídica de varones y mujeres en el ámbito del laicado, así como un amplio abanico de cauces de actuación y participación responsable para las mujeres, incluso en funciones tradicionalmente reservadas a los clérigos, como son las relativas a la titularidad de oficios eclesiásticos en curias administrativas y de justicia, especialmente diocesanas, o la colaboración en la función de santificar, si bien en este último caso la asunción de responsabilidades suele venir condicionada a la ausencia de ministros sagrados.

Las estructuras de la sinodalidad en la Iglesia local..., cit., 158-160. Se trata de una propuesta sugerente, que puede hacer más ágil el gobierno de la diócesis, pero que parte de la premisa de seguir considerando como “Senado” del Obispo –al que se encomienda la marcha de la diócesis y las decisiones de más calado– únicamente a los sacerdotes, relegando a los laicos al Consejo de Pastoral, de cometido más difuso.

Especial relevancia tiene, a mi juicio, una posibilidad reconocida ya en el Código de 1983 y que ha ido paulatinamente implementándose, si bien con notables diferencias entre unas instituciones y otras: el acceso de la mujer a los máximos rangos docentes en Universidades y Facultades eclesiásticas, impartiendo disciplinas teológicas y canónicas centrales para la formación de clérigos, religiosos y candidatos al sacerdocio. El ejercicio por parte de mujeres de la función de enseñar –presupuesta la debida formación académica, las dotes docentes y la correspondiente *missio canonica*– supone una contribución destacada a la “formación de formadores” y puede ser una vía óptima para reducir el clericalismo –o incluso, según las culturas, el machismo– que en ocasiones subyace en algunas aproximaciones al ministerio ordenado y que constituye, en palabras del Papa, uno de los peligros a evitar en la Iglesia.

Es también indicativa de una progresiva reducción de actitudes de preterición de la mujer, el reconocimiento de la ministerialidad laical sin distinción de género, así como la creciente participación de mujeres en puestos de responsabilidad eclesial, incluso en cargos tradicionalmente reservados a sacerdotes, resultando especialmente significativo su nombramiento como jueces en tribunales eclesiásticos –posibilidad prevista en el Código de 1983 y facilitada a partir de la reforma introducida por *Mitis Iudex* en 2015– o como cargos de responsabilidad en los dicasterios de la Curia Romana, afirmada en *Praedicate Evangelium* (2022). También es esperanzadora la progresiva apertura a una mayor colaboración femenina en las causas penales abiertos contra clérigos, sea por abusos sexuales o de cualquier otro tipo, aunque en este ámbito siguen existiendo –aun siendo susceptibles de dispensa– injustificadas limitaciones legales a la participación de jueces, promotores de justicia o notarios laicos en estos procedimientos penales, tanto judiciales como extrajudiciales.

Junto con esto, quedan todavía algunas limitaciones legales poco justificadas a la asunción, por parte de mujeres –también de varones laicos– de algunas responsabilidades eclesiales, limitaciones cuyo fundamento sería conveniente replantearse, procediendo a su eliminación en caso de no encontrarse una justificación suficiente para las mismas. Entre estas cuestiones a reconsiderar, se encontraría la prohibición, por ley positiva, de su nombramiento como juez presidente o juez único laico en las causas de nulidad matrimonial; su nombramiento como jueces en los tribunales apostólicos de la Rota Romana y la Signatura Apostólica,

así como en el Tribunal de la Rota Española; el acceso al cardenalato; o su participación en algunos consejos consultivos a nivel diocesano, como el Colegio de Consultores. Y también convendría un replanteamiento de aquellas praxis eclesiales que, aduciendo prácticas consuetudinarias, razones de oportunidad o tradiciones que denotan cierto clericalismo, manifiestan notables resistencias a la hora de aplicar aquellas vías de participación femenina –y laical– que el mismo derecho canónico contempla.

Todas las posibilidades de actuación reconocidas en el ordenamiento canónico –tanto las vigentes desde hace décadas como las introducidas en las sucesivas reformas legales– tienen como fundamento la corresponsabilidad del laicado y de las mujeres en la misión de la Iglesia, desde la afirmación de su compromiso bautismal, y constituye una riqueza para la vida eclesial, por lo que sería oportuno que se aplicaran sin reticencias ni temores injustificados. No se trata de reclamar unas “cuotas” de participación, ni de convertir a las mujeres en “pseudoclérigos”, sino de permitir a todos los fieles, incluida la mayoría femenina, contribuir a la misión eclesial, cada uno desde su sensibilidad y «modo de ser y estar en la Iglesia y en el mundo», pero también desde su específica formación, competencia y dones, respondiendo a la vocación bautismal que nos hace miembros de pleno derecho de la Iglesia.

En definitiva, la actuación de la mujer en la Iglesia no viene justificada por criterios utilitaristas, apareciendo de algún modo como un mal menor o una solución indeseada ante la escasez de clérigos; ni debiera exigir abstractas justificaciones basadas en idealizaciones del carácter, valores o modo de ser femeninos, al igual que tampoco la contribución masculina –clerical o laical– a la misión eclesial descansa, de suyo, en estereotipos apriorísticos sobre las virtudes varoniles, resultando ambos estereotipos, en último extremo, reductivos y poco respetuosos con la diversidad y originalidad irreductible de cada persona⁶⁸.

⁶⁸ En este sentido, critica acertadamente la profesora Zuanazzi la importancia de abordar la cuestión de la mujer en la Iglesia desde esta perspectiva de reciprocidad bidireccional, huyendo de justificaciones abstractas y apriorísticas de “lo femenino”, como en ocasiones se percibe en anteriores documentos magisteriales, donde la cuestión se centra en la justificación de la específica aportación femenina en la Iglesia en relación al varón, mientras que no se cuestiona el papel del varón como sujeto eclesial: I. ZUANAZZI, *La condizione della donna nella Chiesa cattolica...*, cit. 42-47.

La plena participación femenina en la vida y misión eclesial, con el único límite de aquellos oficios capitales reservados al ministerio ordenado, refleja la riqueza y diversidad del Pueblo de Dios, y responde el derecho/deber de todos los fieles de contribuir, conforme a sus propias dotes, formación y competencia, al cumplimiento de la misión evangelizadora de la Iglesia, en toda su amplitud. Desde esta perspectiva, la cuestión no debiera ser *por qué* permitir la actuación femenina en responsabilidades eclesiales o su designación para oficios eclesiásticos o encargos en la Iglesia, sino *por qué no* hacerlo; es la exclusión o prohibición lo que requiere justificación, no al revés.

En el contexto del actual proceso sinodal, la profundización en la identidad e implicaciones del *sujeto* eclesial puede constituir un impulso a la superación de disposiciones normativas y, sobre todo, de usos y praxis poco coherentes con la igual dignidad masculina y femenina, reconociendo –y, en su caso, abriendo– cauces de participación y corresponsabilidad a todos los bautizados, conforme a su formación, disponibilidad, compromiso y a las exigencias propias de cada responsabilidad eclesial.

Addenda PS: Encontrándose ya este artículo en imprenta, se hizo pública una norma que limita notable e injustificadamente las posibilidades de participación femenina en la tramitación de los procedimientos penales contra clérigos. Se trata de la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales, aprobada por la CXXI Asamblea Plenaria de la CEE (Madrid, 17-21 de abril de 2023), que, pese a su naturaleza de norma de desarrollo, incluye varias disposiciones restrictivas respecto a la intervención de los laicos en estos procedimientos. Así, el art. 14 de la Instrucción establece el carácter sacerdotal de la persona encargada de la investigación previa, restringiendo de este modo la posibilidad de cooperación de los laicos afirmada expresamente en VELM y en el art. 39 del Vademecum de la DDF. Especial perplejidad suscita el art. 24,3 de la Instrucción, que, para el procedimiento extrajudicial, exige la condición sacerdotal también para los dos asesores, en contra de lo dispuesto en el art. 20,3 de las Normas de 2021 y en el art. 95 del Vademecum; además, al exigirlo “para la validez de las actuaciones”, se añade a este requisito –ya de suyo restrictivo– una cláusula irritante difícilmente conciliable con la naturaleza jurídica de esta norma.

Bibliografía

- ARROBA CONDE, M. J., *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico*, Aracne, Roma 2016.
- AZNAR GIL, F. R., *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, UPSA, Salamanca 2005.
- BAHÍLLO RUIZ, T., *¿Reconocimiento o discriminación de la mujer consagrada en la Iglesia?: conquistas y desafíos*, en C. MARTÍNEZ OLIVERAS (ed.), *Sequela Christi et missio spiritus: homenaje a los profesores José Cristo Rey García Paredes y Bonifacio Fernández García*, Publicaciones Claretianas, Madrid 2017, 384-411.
- BLANCO, M., *La mujer en la Iglesia*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 695-739.
- BONI, G., *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte terza)*, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 11 (2016) 1-82.
- BORRAS, A., *¿Qué caminos nos abre «Episcopalis communio» de cara a una reforma sinodal de la Iglesia católica?*, *Estudios Eclesiásticos* 97 (2022) 801-839.
- CORTÉS DIÉGUEZ, M., *Anotaciones canónicas sobre la mujer en la Iglesia*, *Estudios Eclesiásticos* 94 (2019) 847-881.
- DÍAZ MORENO, J. M^a, *La mujer en la ley de la Iglesia*, *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* 9 (1986) 129-145.
- FÉLIX BALLESTA, M^a A., *La mujer en el Derecho Canónico*, en C. MELERO (ed.), *XV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas en el XXV Aniversario de su fundación*, UPSA, Salamanca 1997, 99-135.
- GARCÍA-NIETO BARÓN, M., *La presencia de la mujer en el gobierno de la Iglesia: perspectiva jurídica*, Eunsa, Pamplona 2023.
- GHIRLANDA, G., *La cost. ap. Praedicate Evangelium sulla Curia Romana*, *Periodica de re canonica* 111 (2022) 355-420.
- GHIRLANDA, G., *La Cost. ap. Episcopalis communio: Sinodo dei Vescovi e sinodalità*, *Periodica de re canonica* 108 (2019) 621-669.
- GHISONI, L., *La cooperazione della donna nella Chiesa secondo il Diritto Canonico*, en *Ruolo delle donne nella Chiesa. Atti del Simposio promosso dalla*

- Congregazione per la Dottrina della Fede*, 26-28 settembre 2016, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2017, 213-223.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *La realización de actos religiosos con efectos civiles. Especial referencia a las mujeres ministras de culto*, *Ius Canonicum* 62 (2022) 279-316.
- LLOBELL, J., *I processi matrimoniali nella Chiesa*, EDUSC, Roma 2015.
- LUCIANI, R. – NOCETI, S. – SCHICKENDANTZ, C. (coords.), *Sinodalidad y reforma. Un desafío eclesial*, PPC, Madrid 2022.
- LUCIANI, R. – COMPTE GRAU, M. T. (coords.), *En camino hacia una Iglesia sinodal De Pablo VI a Francisco*, PPC-Fundación Pablo VI, Madrid 2020.
- MADRIGAL, S. (ed.), *La sinodalidad en la vida y misión de la Iglesia. Texto y comentario del documento de la Comisión Teológica Internacional*, BAC, Madrid 2019.
- MARTÍNEZ CANO, S. – SOTO, C. (eds.), *Mujeres y diaconado. Sobre los ministerios en la Iglesia*, Verbo Divino, Estella (Navarra) 2019.
- MCDONOUGH, E., *Jurisdiction exercised by non-ordained member in Religious Institutes*, *CLSA Proceedings* 58 (1996) 292-307.
- MUSSO, L., *Los abogados en los procesos canónicos*, en C. PEÑA – L. RUANO (coords.), *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico*, Dykinson, Madrid 2022, 19-39.
- NOCETI, S. (ed.), *Diáconas: un ministerio de la mujer en la Iglesia*, Sal Terrae, Maliaño (Cantabria) 2017.
- OLMOS, M^a E., *Los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia (con especial referencia a la mujer)*, en AA. VV., *El laicado en la Iglesia*, UPSA, Salamanca 1989, 97-122.
- PEÑA, C., *Sinodalidad: profundizando en la recepción eclesial del Concilio Vaticano II*, *Manresa* 94 (2022) 317-322.
- PEÑA, C., *Diaconado femenino y ministerios: aportaciones canónicas para la reflexión teológica*, en S. MARTÍNEZ CANO – C. SOTO (eds.), *Mujeres y diaconado. Sobre los ministerios en la Iglesia*, Verbo Divino, Estella (Navarra) 2019, 181-195.
- PEÑA, C., *Sinodalidad y laicado. La participación de los laicos en la vocación sinodal de la iglesia*, *Ius Canonicum* 59 (2019) 731-765.

- PEÑA, C., *Conciliación, igualdad de los esposos y corresponsabilidad parental: consecuencias jurídicas de la paridad conyugal en el matrimonio canónico*, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado (www.iustel.com) 51 (2019) 1-23.
- PEÑA, C., *Presencia de la mujer en la Iglesia desde la perspectiva jurídico-canónica*, CONFER 56 (2017) 401-414.
- PEÑA, C., *La aplicación de la Instrucción Dignitas Connubii en España: valoración y sugerencias de mejora tras 10 años de vigencia*, Periodica 104 (2015) 517-543.
- PEÑA, C., *Status jurídico de la mujer en el ordenamiento de la Iglesia*, Revista Española de Derecho Canónico 54 (1997) 685-700.
- PÉREZ SANJUÁN, R., *Mujeres y gobierno de la Iglesia: más allá de las cuotas*, Sal Terrae 107 (2019) 833-845.
- PÉREZ SANJUÁN, R., *La aportación de las mujeres canonistas al Derecho Canónico*, Estudios eclesiásticos 85 (2010) 889-928.
- REA, F. S., *L'esercizio della potestà giudiziaria del fedele laico attraverso il prisma della Potestas gubernandi in Ecclesia. Sollecitazioni teologiche e canonistiche per una "Chiesa in uscita"*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 37 (2018) 1-61.
- RÍO GARCÍA, M^a P., *Ministerialidad de la Iglesia y ministerialidad de la mujer en el marco eclesiológico de «Spiritus Domini»*, Phase 62 (2022) 29-48.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., *Las estructuras de la sinodalidad en la Iglesia local: consideraciones canónicas*, en S. MADRIGAL (ed.), *La sinodalidad en la vida y misión de la Iglesia. Texto y comentario del documento de la Comisión Teológica Internacional*, BAC, Madrid 2019, 141-174.
- SCARAFFIA, L., *La Iglesia de las mujeres*, Ciudad Nueva, Madrid 2017.
- VEGA, A. M^a, *La participación de la mujer en la Iglesia, uno de los desafíos más importantes para la Iglesia en este siglo XXI*, <https://n9.cl/76nh1>.
- VIANA, A., *Episcopalis communio. Un comentario a las nuevas normas sobre el Sínodo de los Obispos*, Revista Española de Derecho Canónico 76 (2019) 361-381.
- VIANA, A., *¿Pueden los laicos participar en la potestad de gobierno?*, en J. BOSCH (ed.), *Matrimonio, religión y derecho en una sociedad en cambio*, Dykinson, Madrid 2016, 341-363.

- VIANA, A., *El problema de la participación de los laicos en la potestad de régimen: dos vías de solución*, *Ius canonicum* 54 (2014) 603-638.
- VITALI, D., *Sinodalidad. de Apostolica sollicitudo a Episcopalis Communio*, en R. LUCIANI – M. T. COMPTE GRAU (coords.), *En camino hacia una Iglesia sinodal: de Pablo VI a Francisco*, PPC-Fundación Pablo VI, Madrid 2020, 25-48.
- ZUANAZZI, I., *La condizione della donna nella Chiesa cattolica: il paradigma della «reciprocità nell'equivalenza e nella differenza»*, *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* 26 (2018) 25-50.
- ZUANAZZI, I., «*Sinite eam*». *La valorizzazione della donna nel diritto della Chiesa*, *Il Diritto Ecclesiastico* 119 (2008) 561-608.